

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1580 EXP 11824-20_1
2	RES 1581 EXP 11825-20_1
3	RES 1584 EXP 11821-20_1
4	RES 1585 EXP 11823-20_1
5	RES 1606 EXP 7456-21_1
6	RES 1607 EXP 8478-21_1
7	RES 1608 EXP 986-16_1
8	RES 1613 EXP 6079-22_1
9	RES 1618 EXP 036-22_1
10	RES 1623 EXP 7266-21_1
11	RES 1624 EXP 10573-18_1
12	RES 1628 EXP 10573-20_1
13	RES 1644 EXP 13179-21_1
14	RES 1646 EXP 1947-21_1
15	RES 1648 EXP 3229-10_1
16	RES 1667 EXP 5312-21_1



RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 3 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240097**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11824-2020**. Acorde con la información que se detalla:





RESOLUCIÓN No.1580

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 3 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 7" N Longitud: - 75° 37' 36" W
Código catastral	63190000100060577000
Matricula Inmobiliaria	280 - 240097
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-748-12-20** del día 16 de diciembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de marzo del año 2021 mediante el radicado No. 02705.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de abril del año 2021 mediante acta No. 46160 al Predio Montenegro Lote 3, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el fin de inspeccionar la construcción y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se efectúa visita técnica de campo encontrando:

Lote en pasto de porte bajo, donde no existe vivienda, ni sistema no se evidencian



RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

relictos de bosque ni fuentes hídricas cercanas."

Que para el día 22 de mayo del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-73-2021"

FECHA: 22 de Mayo de 2021

SOLICITANTE: Camilo Augusto Hoyos Jaramillo

EXPEDIENTE: 11824 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-748-12-20 del 16 de Diciembre de 2020.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 46160 realizada el 19 de Abril de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 3 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 7" N Longitud: - 75° 37' 36" W

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Código catastral	63190000100060577000
Matricula Inmobiliaria	280 - 240097
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante anexo, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

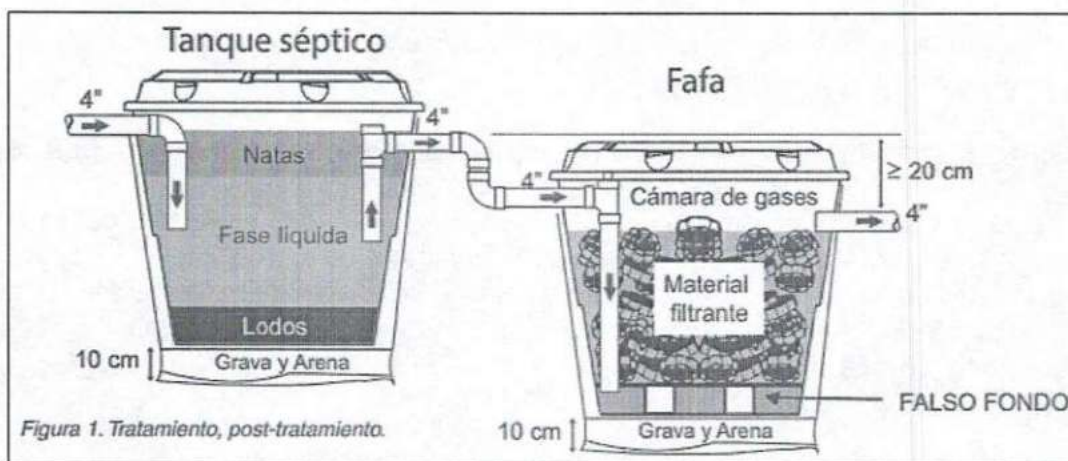
Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos expedido el 08 de Septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE MONTERREY identificado con ficha catastral número 63190000100060577000 y Matrícula Inmobiliaria No 280 - 135864, se localiza en el área rural del Municipio de Circasia.

El predio cuenta con suelo, 3pe-1, 4e-1 y 7p-3.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



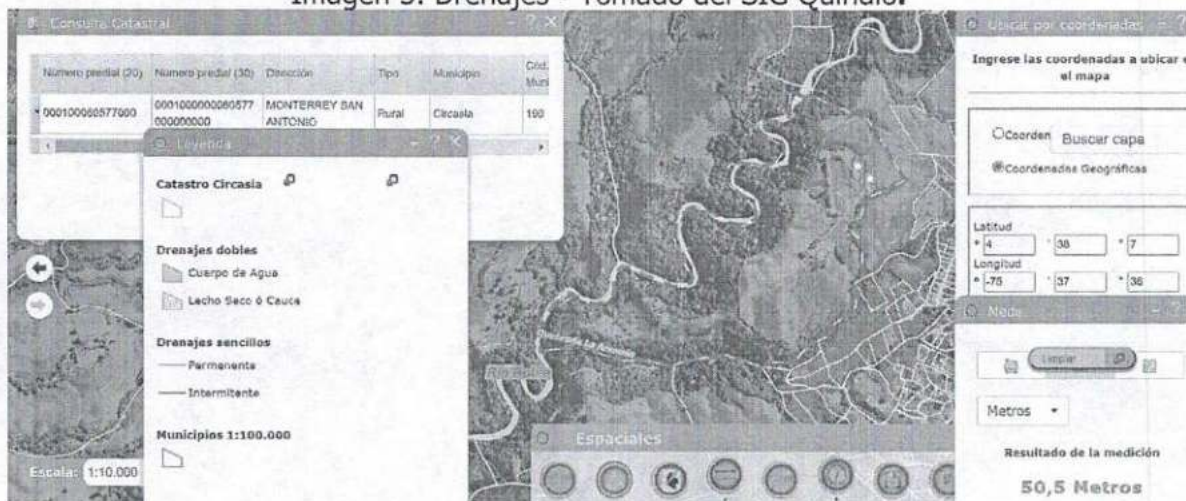
Según la ficha catastral No. 63190000100060577000

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3. Drenajes - Tomado del SIG Quindío.

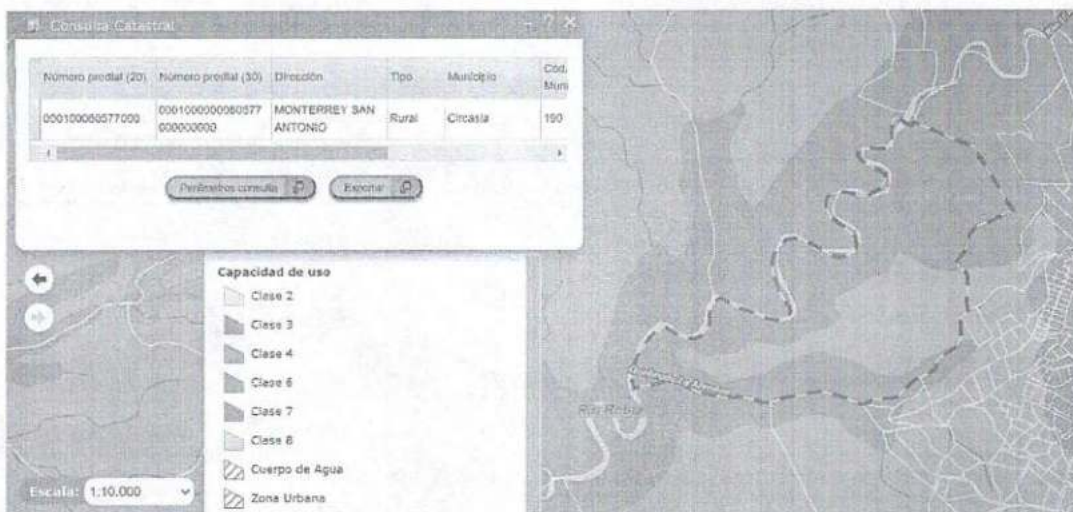


Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que en el predio existen Drenajes sencillos y Dobles. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación No. 46160, se establece una distancia de 50.5 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo - Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3, 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46160 del 19 de Abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote en pasto de porte bajo, donde no existe vivienda, ni sistema, no se evidencian relictos de bosque ni fuentes hídricas cercanas.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencia afectación ambiental
- No se ha construido Vivienda, ni STARD

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11824 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio LOTE # 3 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240097 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción, ubicado en coordenadas planas UTM N 512379.4 y E 430492.9 (Latitud: 4° 38' 7" N; Longitud: - 75° 37' 36" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altitud de 1825 msnm, que colinda con otros predios y con una vía rural.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1°. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 03 de agosto de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001361 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, resolución notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2021 al señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario.

Que el día 30 de agosto de 2021, mediante oficio con radicado 10293, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 001361 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, al señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 29 de septiembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001828 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 1361 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2021"**, resolución notificada de manera personal el día 01 de octubre de 2021.

Que la mencionada Resolución dispuso: **"ARTICULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1361 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 18.387.482 en calidad de copropietario del predio 1) LOTE # 3 MONTERREY, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240097**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 11824 de 2020 a la etapa de revisión jurídica integral y proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo para el trámite de permiso de vertimientos del predio **1) LOTE # 3 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240097**."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00001482 del 9 de febrero de 2022, solicita a los señores Camilo Augusto Jaramillo Hoyos y a Gloria Isabel Ochoa, copropietarios del predio Lote # 3 Monterrey, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia Quindío con Matrícula inmobiliaria No 280-240097, complemento de información y documentación para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11824 de 2020**, para el predio denominado **1) LOTE # 3 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240097**, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Allegar la aprobación de implantación expedida por la oficina de Planeación Municipal de Circasia Q., con el fin de que verifiquen que el proyecto que se va realizar en el predio denominado **LOTE # 3 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, es acorde con el PBOT y las normas vigentes.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, este será de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

(...)"

Que mediante oficio con radicado 01704 de 2022, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo en respuesta al requerimiento del 09 de febrero de 2022 hace entrega de plano de implantación, resolución 185 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza la subdivisión del predio. Y resolución 32 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se autoriza la construcción de vivienda nueva.

Que teniendo en cuenta lo anterior y analizado nuevamente la documentación e información contenidas en el expediente 11824-2020, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV- 73 -2021 del día 22 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el ingeniero civil, contratista de esta subdirección **"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 3 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240097 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados"**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia , certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 120 del 08 de septiembre de 2020", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 3 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240097** se desprende que el fundo tiene un área de 42.943 metros cuadrados es decir (4 hectáreas y 943 m²), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 (ya que para el municipio de Circasia se encuentra contemplado de 4 a 10 hectáreas), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 120 de fecha 08 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; De igual forma al revisar la anotación número 001 del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Es necesario resaltar que el predio objeto de solicitud se adquirió con destino a un fin diferente a la producción agrícola, en este caso construir una vivienda campesina tal y como se mencionó en líneas atrás; igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Finalmente La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.

2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda campesina dentro predio objeto de solicitud, la cual contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 73-2021 del 22 de mayo de 2021, donde el ingeniero civil considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11824 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio donde se evidencio que el área cumple con los tamaños permitidos por la UAF para este municipio, adicional a esto la anotación número 001 tiene el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"** registrada el día 18 de noviembre de 2020, enmarcando esta situación dentro de las excepciones que determina la UAF, por tratarse de un predio con destino a la construcción de una única vivienda campesina siendo una actividad distinta a la explotación agrícola. **Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11824 de 2020 que corresponde al predio **1) LOTE # 3 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240097**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-500-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONTRUIR EN EL PREDIO LOTE # 3 MONTERREY sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q) y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 3 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-240097** y ficha catastral número **63190000100060577000**.. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 3 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 7" N Longitud: - 75° 37' 36" W
Código catastral	63190000100060577000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 240097
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE # 3 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240097**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

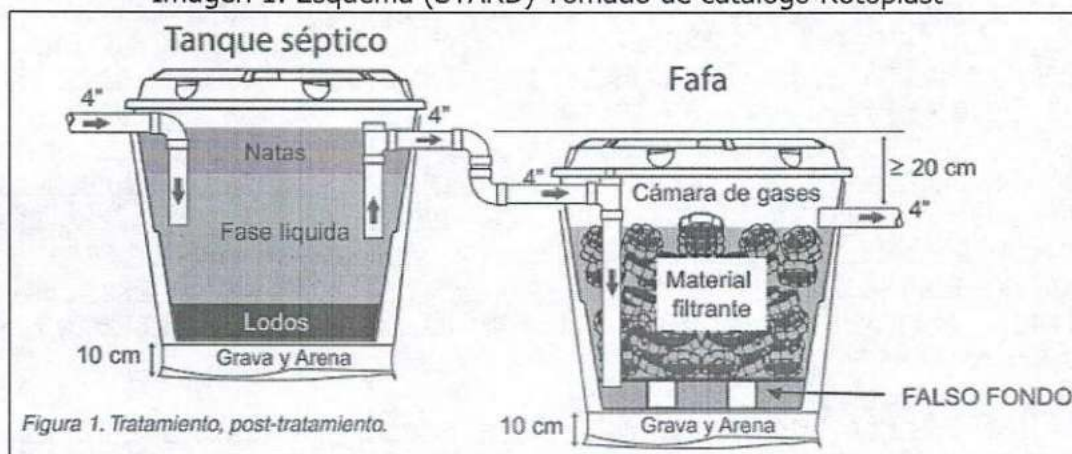
por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante anexo, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m²."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere que el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la



RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARÁGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que en el predio existen Drenajes sencillos y Dobles. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación No. 46160, se establece una distancia de 50.5 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remititorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

RESOLUCIÓN No.1580

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

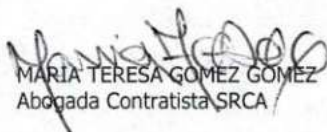
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.1580
ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 3 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 11824-2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES
A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL
O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 4 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240098**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11825-2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #4 Monterrey
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

	Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'58.1" N Long: -75°37'41.11" W
Código catastral	63190 0001 0006 0577 000 (ficha Madre) CUS
Matricula Inmobiliaria	280-240098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Públicas del Quindío EPQ
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-747-12-20** del día 16 de diciembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de marzo del año 2021 mediante el radicado No. 02705.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnica EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita realizada el día 19 de abril de 2019 al Predio **1) LOTE #4 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, mediante acta número **46161** se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada con el objetivo de inspeccionar el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas en el momento de la visita se observó:

Lote sin ningún tipo de construcción ni de vivienda ni de sistema este lote se encuentra sembrado en pasto de porte bajo, no se observan relictos de bosques ni

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

fuentes hídricas dentro del mismo. "

Que para el día diecinueve (19) de mayo de 2020, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-060 -2021

FECHA: 19 de mayo de 2021

SOLICITANTE: CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO Y GLORIA ISABEL OCHOA NIÑO

EXPEDIENTE: 11825 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de noviembre del 2020 .
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-747-12-20 del 16 de diciembre de 2020.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 46161 del 19 de abril de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #4 Monterrey
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Lat: 4°37'58.1" N Long: -75°37'41.11" W

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

georreferenciadas).	
Código catastral	63190 0001 0006 0577 000 (ficha Madre) CUS
Matricula Inmobiliaria	280-240098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Públicas del Quindío EPQ
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

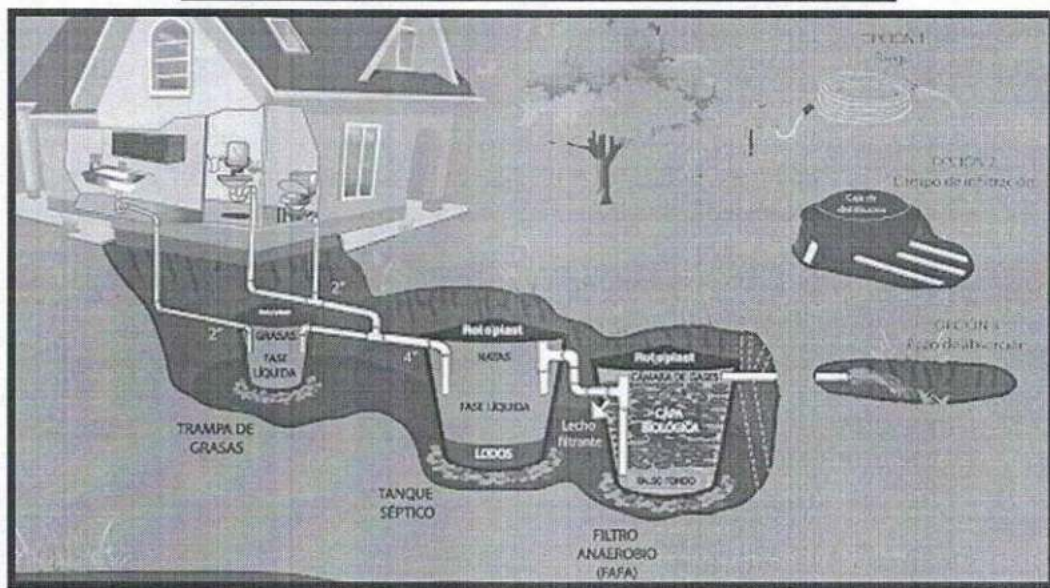
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.1 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo arena arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM*" obteniendo un área de absorción requerida de 15m². Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 3m de altura libre.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 120 expedida el 08 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Monterrey (lote madre), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-135864 se encuentra localizado en suelo rural, con suelo agrologico 3pe-1, 4e-1, 7p-3 según clasificación de uso IGAC.

usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

AREA DE DESARROLLO TURISTICA:

Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos pod desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre uscs tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la Unidad a Planificación Rural (UPR).

CIRCASIA

Además, El predio se encuentra en la establece que se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera (MR1), Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo de café, seguido por plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona

Adicionalmente el predio cuenta con varios drenajes naturales demarcado en el sector, la cartografía de IGAC y publicada en el sig. Quindío. Por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1469 de1977, compilado por el Decreto 1076 de 2015, referente a los retiros de las áreas forestales protectoras (artículo 2.2.1.1.18.2).

"(...) en relación con la protección y conservación del bosque, los propietarios de predios están obligados a: 1. "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las siguientes áreas forestales protectoras:

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) "los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia".
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los rios, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua dependiendo el caso.

Adicional a lo anterior por esquema de ordenamiento territorial. **A partir de los 30 metros, o los que se determinen necesarios según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La Calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.

Imagen 2. Localización del predio.



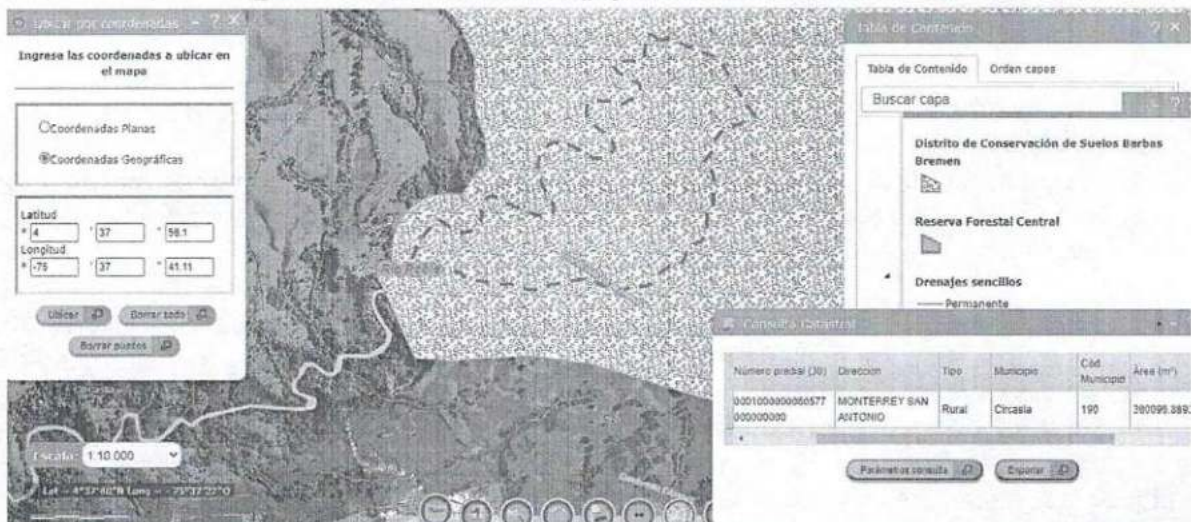
Tomado del SIG Quindío.

Imagen 3. Áreas y ecosistemas estratégicos

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra DENTRO del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3 Drenajes naturales



Según las coordenadas Lat: 4°37'58.1" N Long: -75°37'41.11" W de localización del Sistema, el mismo se encuentra **Fuera de la franja de protección de La Quebrada LA Arenosa que tributa el Rio Roble**, sin embargo, se resalta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 4 capacidad de uso del suelo



Según las coordenadas Lat: 4°37'58.1" N Long: -75°37'41.11" W de localización del Sistema, se ubica sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 46161 del 19 de abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin ningún tipo de construcción de vivienda ni de sistema, este lote se encuentra sembrado en pasto de porte bajo, no se observan relictos de bosque ni fuentes hídricas dentro del mismo.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema sin instalar, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 46161 del 19 de abril de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11825 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el** predio Lote #4 Monterrey de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240098 y ficha catastral 63190 0001 0006 0577 000 (lote Madre), lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas E1160921 Y 1004200, para una altitud de 1810 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la Resolución CRQ No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 04 de agosto de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. expidió Resolución No 001382 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, resolución notificada mediante aviso el día 01 de septiembre de 2021 mediante radicado número 00012999.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el día 15 de septiembre de 2021, mediante oficio con radicado 11100, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 001382 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que el día 29 de septiembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001829 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 1382 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2021"**, resolución notificada de manera personal el día 01 de octubre de 2021.

Que la mencionada Resolución dispuso: **"ARTICULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1382 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 18.387.482 en calidad de copropietario del predio 1) LOTE # 4 MONTERREY, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240098**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 11825 de 2020 a la etapa de revisión jurídica integral y proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo para el trámite de permiso de vertimientos del predio **1) LOTE # 4 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240098**."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00001482 del 9 de febrero de 2022, solicita a los señores Camilo Augusto Jaramillo Hoyos y a Gloria Isabel Ochoa, copropietarios del predio Lote # 4 Monterrey, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia Quindío con Matrícula inmobiliaria No 280-240098, complemento de información y documentación para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11825 de 2020**, para el predio denominado **1) LOTE # 4 MONTERREY**, ubicado

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240098**, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

1. *Allegar la aprobación de implantación expedida por la oficina de Planeación Municipal de Circasia Q., con el fin de que verifiquen que el proyecto que se va realizar en el predio denominado **LOTE # 4 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es acorde con el PBOT y las normas vigentes.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, este será de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

(...)"

Que mediante oficio con radicado 01704 de 2022, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo en respuesta al requerimiento del 09 de febrero de 2022 hace entrega de plano de implantación, resolución 185 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza la subdivisión del predio. Y resolución 32 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se autoriza la construcción de vivienda nueva.

Que teniendo en cuenta lo anterior y analizado nuevamente la documentación e información contenidas en el expediente 11821-2020, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 60 del día 19 de mayo de 2021, el ingeniero civil, contratista de esta subdirección **"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 4 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240098 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados"**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del**

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia , certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 120 del 08 de septiembre de 2020", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...)

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario .**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 4 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240098** se desprende que el fundo tiene un área de 258.895 metros cuadrados es decir, (25

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

hectáreas y 8.895 m²), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 (ya que para el municipio de Circasia se encuentra contemplado de 4 a 10 hectáreas), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 120 de fecha 08 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; De igual forma al revisar la anotación número 001 del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Es necesario resaltar que el predio objeto de solicitud se adquirió con destino a un fin diferente a la producción agrícola, en este caso construir una vivienda campesina tal y como se mencionó en líneas atrás; igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Finalmente La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda campesina dentro predio objeto de solicitud, la cual contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en*

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 60-2021 del 19 de mayo de 2021, donde el ingeniero civil considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11825 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio donde se evidencio que el área cumple con los tamaños permitidos por la UAF para este municipio, adicional a esto la anotación

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

número 001 tiene el registro "***DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA***" registrada el día 18 de noviembre de 2020, enmarcando esta situación dentro de las excepciones que determina la UAF, por tratarse de un predio con destino a la construcción de una única vivienda campesina siendo una actividad distinta a la explotación agrícola. **Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11825 de 2020 que corresponde al predio **1) LOTE # 4 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240098**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-501-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q) y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 4 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-240098** y ficha catastral número **63190000100060577000..** Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #4 Monterrey
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'58.1" N Long: -75°37'41.11" W
Código catastral	63190 0001 0006 0577 000 (ficha Madre) CUS
Matricula Inmobiliaria	280-240098
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Públicas del Quindío EPQ
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de	Doméstico (vivienda)

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Servicios).	
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, **no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE # 4 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240098**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo

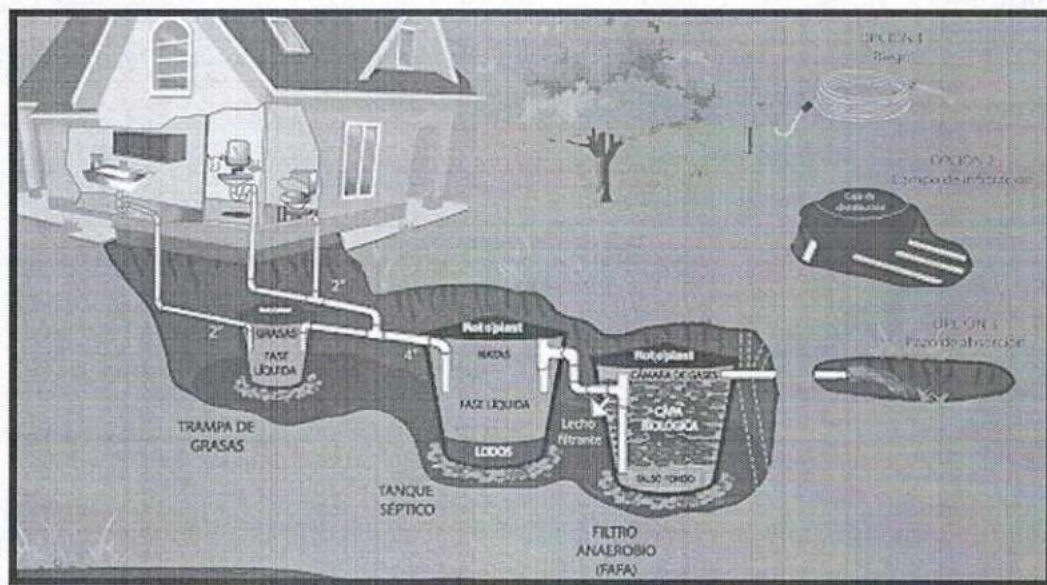
RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.1 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo arena arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM*" obteniendo un área de absorción requerida de 15m². Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 3m de altura libre."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción de una vivienda

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

campesina. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere que el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

PARAGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que en el predio existen Drenajes sencillos y Dobles. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación No. 46160, se establece una distancia de 50.5 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION No. 1581

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 4 MONTERREY" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE: 11825-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO
_____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES
A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL
O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 11821-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 1 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240095**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11821-2020**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 1 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 2" N Longitud: - 75° 37' 40" W
Código catastral	63190000100060577000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 240095
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Área de infiltración	18.85 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-715-12-20** del día 03 de diciembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico mediante el radicado No. 17861 el día 21 de diciembre del año 2020, al señor Camilo Augusto Jaramillo en calidad de copropietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de abril del año 2021 mediante acta No. 46158 al Predio Monterrey Lote 1, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica de campo con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se observó:

Lote sin construcción de vivienda ni de sistema, el lote se encuentra sembrado en pasto de porte bajo.

No se evidencian relictos de bosque dentro del lote ni ninguna afectación ambiental."

Que para el día 21 de mayo del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 71 -2021

FECHA: 21 de Mayo de 2021

SOLICITANTE: Camilo Augusto Hoyos Jaramillo

EXPEDIENTE: 11821 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-715-12-2020 del 03 de Diciembre de 2020.*
- Resolución No 142 del 14 de Enero de 2021*



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 11821-2020

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 46158 realizada el 19 de Abril de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 1 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 2" N Longitud: - 75° 37' 40" W
Código catastral	63190000100060577000
Matricula Inmobiliaria	280 - 240095
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante anexo, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas.

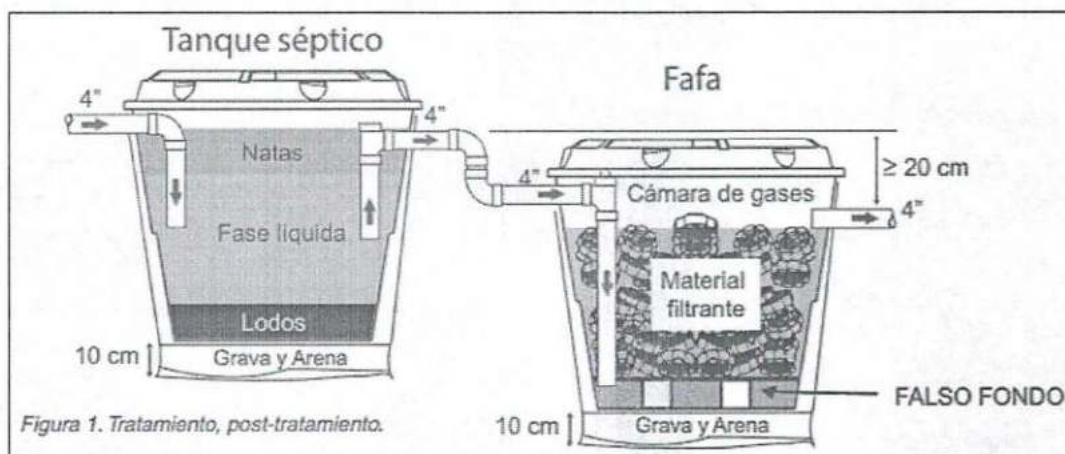
Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos expedido el 08 de Septiembre de 2020 por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE MONTERREY identificado con ficha catastral número 63190000100060577000 y Matrícula Inmobiliaria No 280 – 135864, se localiza en el área rural del Municipio de Circasia. El predio cuenta con suelo, 3pe-1, 4e-1 y 7p-3.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

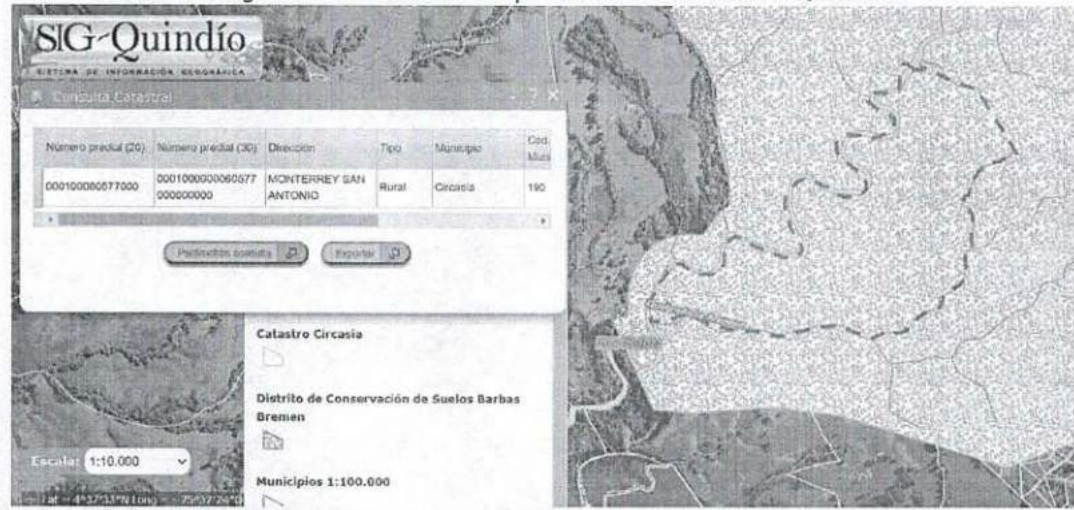
Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 11821-2020

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

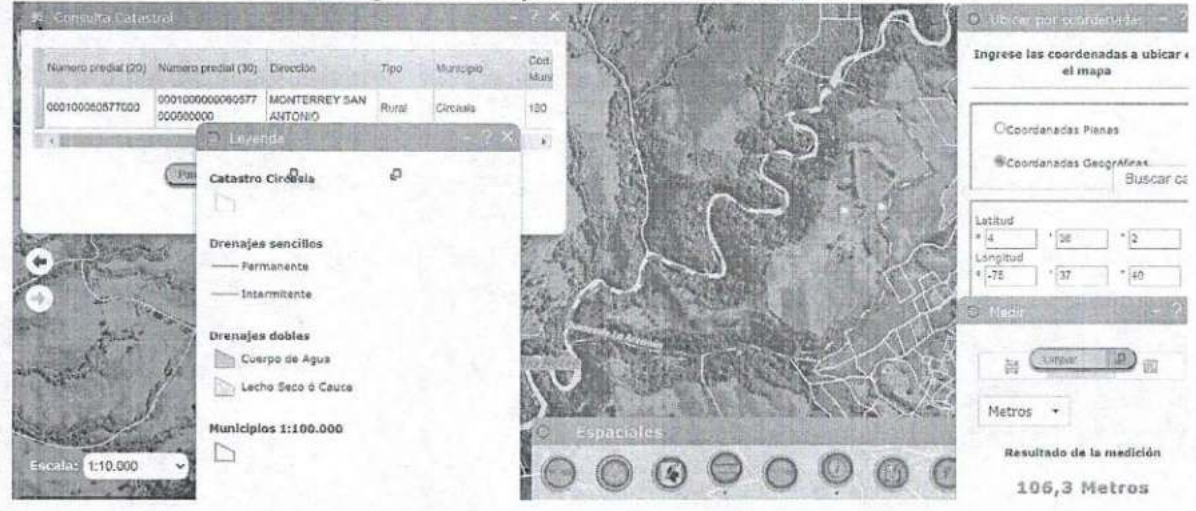
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 63190000100060577000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3. Drenajes - Tomado del SIG Quindío.



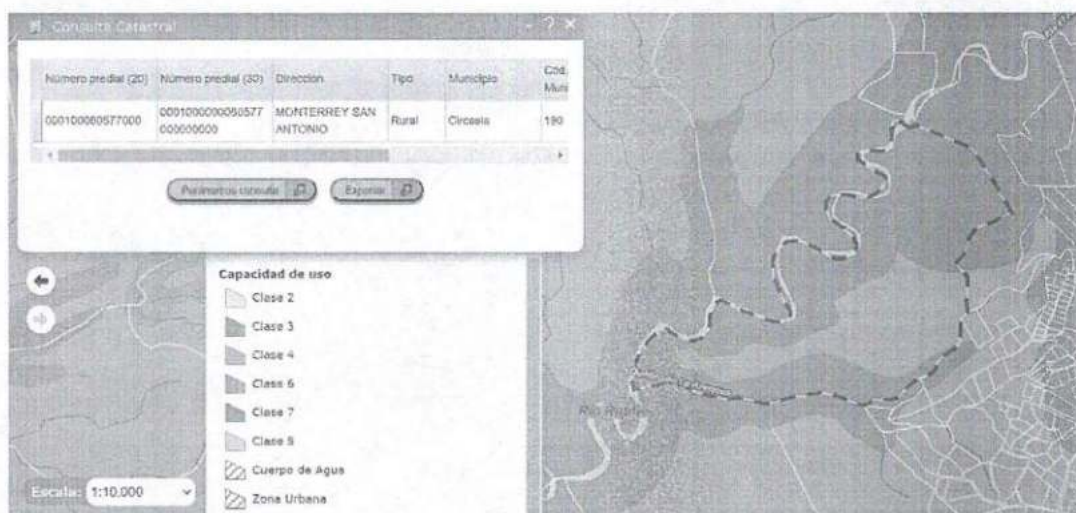
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que en el predio existen Drenajes sencillos y Dobles. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en las memorias de cálculo suministradas por el usuario y verificadas en la visita No. 46158, se establece una distancia de 106.3 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo - Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3, 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46158 del 19 de Abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción de vivienda ni de sistema, el lote se encuentra sembrado en pasto de porte bajo. No se evidencian relictos de Bosque dentro del lote, ni ninguna afectación ambiental.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencian afectaciones ambientales
- Lote sin ningún tipo de construcción

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11821 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 1 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240095 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción, ubicado en coordenadas planas UTM N 512226 y E 430369.5 (Latitud: 4° 38' 2" N; Longitud: - 75° 37' 40" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altitud de 1820 msnm, que colinda con otros predios y con una vía rural.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 03 de agosto de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. expidió Resolución No 001359 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", resolución notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2021, al señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario.

Que el día 30 de agosto de 2021, mediante escrito con radicado 10291-21, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 001359 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Que el día 28 de septiembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. expidió Resolución No 001820 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 001359 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**", resolución notificada de manera personal por el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario, el día 01 de octubre de 2021.

Que la mencionada Resolución Dispuso: "**ARTICULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1359 de 2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE**

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía 18.387.2 en calidad de copropietario del predio **1) LOTE # 1 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240095**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 11821 de 2020 a la etapa de revisión jurídica integral y proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo para el trámite de permiso de vertimientos del predio **1) LOTE # 1 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240095**."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00001482 del 9 de febrero de 2022, solicita a los señores Camilo Augusto Jaramillo Hoyos y a Gloria Isabel Ochoa, copropietarios del predio Lote # 1 Monterrey, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia Quindío con Matrícula inmobiliaria No 280-240095, complemento de información y documentación para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11821 de 2020**, para el predio denominado **1) LOTE # 1 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240095**, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

1. **Allegar la aprobación de implantación expedida por la oficina de Planeación Municipal de Circasia Q., con el fin de que verifiquen que el proyecto que se va realizar en el predio denominado LOTE # 1 MONTERREY, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de CIRCASIA (Q), es acorde con el PBOT y las normas vigentes.**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, este será de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mediante oficio con radicado 01704 de 2022, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo en respuesta al requerimiento del 09 de febrero de 2022 hace entrega de plano de implantación, resolución 185 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza la subdivisión del predio. Y resolución 32 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se autoriza la construcción de vivienda nueva.

RESOLUCIÓN No. 1584

ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA. CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

Que teniendo en cuenta lo anterior y analizado nuevamente la documentación e información contenidas en el expediente 11821-2020, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 71 del día 21 de mayo de 2021, el ingeniero civil, contratista de esta subdirección "considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 1 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240095 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Así mismo, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual menciona en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 120 del 08 de septiembre de 2020", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1584

ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que," aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y será de baja complejidad, que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario .

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 1 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240095**, se puede evidenciar que el predio tiene fecha de apertura del 19 de noviembre de 2020, tiene un área de 47.455 metros cuadrados es decir (4 hectáreas y 7.455 mt²) , lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos para este municipio, esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de Circasia es de 4 a 10 HS; por tratarse de un predio rural tal y como lo determina el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

No. 120 de fecha 08 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; de igual forma se evidencia la anotación número 001 del mismo certificado en donde encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF, establecidas por el INCORA en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Es necesario resaltar que el predio objeto de solicitud se adquirió con destino a un fin diferente a la producción agrícola, en este caso la construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina tal y como se mencionó en líneas atrás; igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN No. 1584

ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Finalmente La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina dentro del predio objeto de solicitud, la cual contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 71-2021 del 21 de mayo de 2021, donde el ingeniero civil considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11821 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio donde se evidencio que el área cumple con los tamaños permitidos por la UAF para este municipio, adicional a esto la anotación número 001 tiene el registro ***"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"*** registrada el día 18 de noviembre de 2020, enmarcando esta situación dentro de las excepciones que determina la UAF, por tratarse de un predio con destino a la construcción de una única vivienda campesina siendo una actividad distinta a la explotación agrícola. **Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11821 que corresponde al predio **1) LOTE # 1 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240095**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-502-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q) y la señora GLORIA ISABEL OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 1 MONTERREY** ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-240095** Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 1 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 2" N Longitud: - 75° 37' 40" W
Código catastral	63190000100060577000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 240095
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,017 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se pretende construir en el predio **1) LOTE # 1 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240095**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

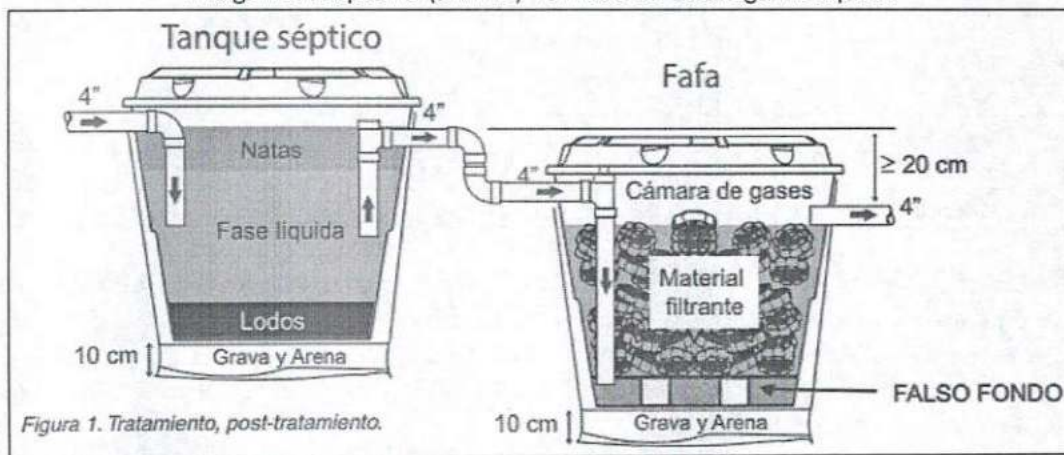
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante anexo, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere que el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias,

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y a la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11821-2020

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora GLORIA ISABEL OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1584
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA
CAMPESENA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 1
MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 11821-2020

EXPEDIENTE 11821-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____
EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 11823-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 2 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240096**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11823-2020**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 2 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 4" N Longitud: - 75° 37' 38" W
Código catastral	63190000100060577000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 240096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,018 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Área de infiltración	18.85 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-716-12-20** del día 03 de diciembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico mediante el radicado No. 17819 el día 21 de diciembre del año 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de abril del año 2021 mediante acta No. 46159 al Predio Montenrrey Lote 2, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Después de visitar dicho predio con el objetico de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se encontró:

Lote sembrado en pasto, no existen relictos de bosque cerca, ni fuentes hídricas.

No se ha dado inicio a la construcción del sistema ni de la vivienda."

Que para el día 22 de mayo del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 72 -2021

FECHA: 22 de Mayo de 2021

SOLICITANTE: Camilo Augusto Hoyos Jaramillo

EXPEDIENTE: 11823 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-716-12-2020 del 03 de Diciembre de 2020.*
- 3. Resolución No 143 del 14 de Enero de 2021*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 46159 realizada el 19 de Abril de 2021.*



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 11823-2020

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 2 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 4" N Longitud: - 75° 37' 38" W
Código catastral	63190000100060577000
Matricula Inmobiliaria	280 - 240096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,018 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante anexado, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

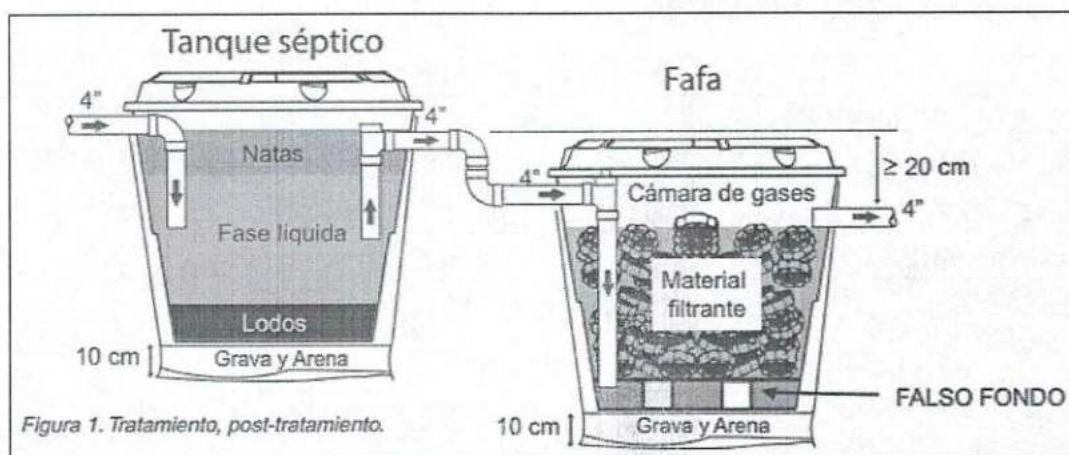
Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos expedido el 08 de Septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE MONTERREY identificado con ficha catastral número 63190000100060577000 y Matrícula Inmobiliaria No 280 - 135864, se localiza en el área rural del Municipio de Circasia. El predio cuenta con suelo, 3pe-1, 4e-1 y 7p-3.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

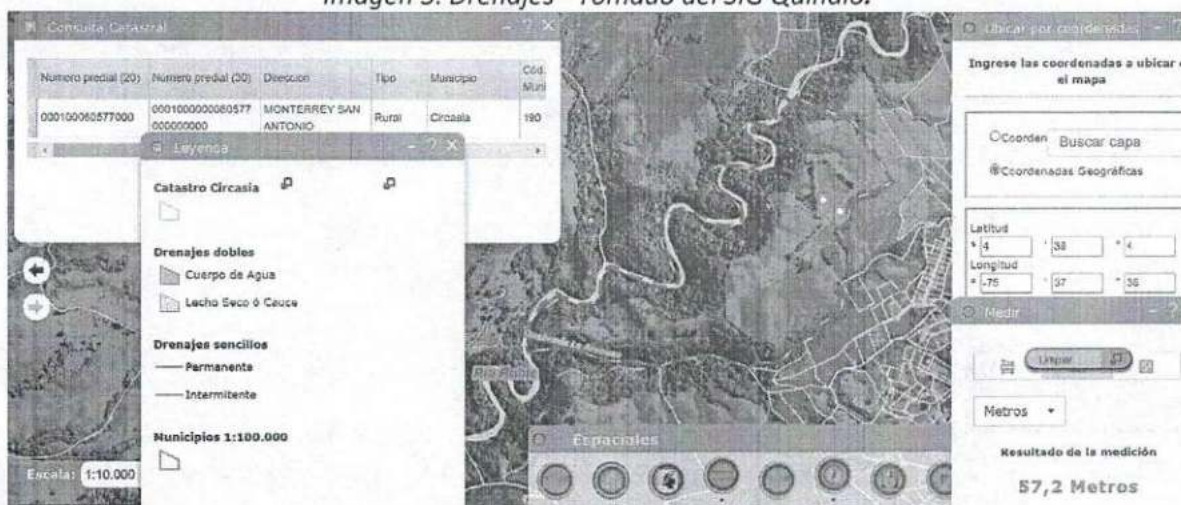
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 63190000100060577000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3. Drenajes - Tomado del SIG Quindío.



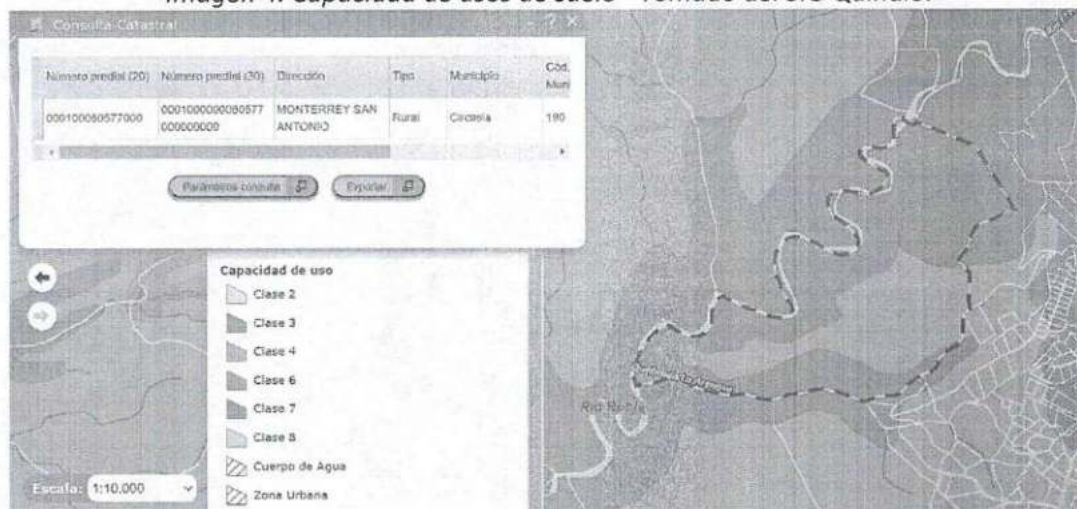
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que en el predio existen Drenajes sencillos y Dobles. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en la visita de verificación No. 46159, se establece una distancia de 57.2 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo - Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3, 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46159 del 19 de Abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sembrado en pasto, no existen relictos de bosque cerca ni fuentes hídricas. No se ha dado inicio a construcción del sistema ni de la vivienda.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencian afectaciones ambientales
- No se ha construido sistema ni vivienda

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11823 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 2 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240096 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción, ubicado en coordenadas planas UTM N 512287.3 y E 430431.2 (Latitud: 4° 38' 4" N; Longitud: - 75° 37' 38" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altitud de 1815 msnm, que colinda con otros predios y con una vía rural.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 03 de agosto de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001360 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", resolución notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2021. al señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario.

Que el día 30 de agosto de 2021, mediante escrito con radicado 10292-21, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 001360 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Que el día 29 de septiembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001830 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 1360 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**", resolución notificada de manera personal por el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo, en calidad de copropietario el día 01 de octubre de 2021.

Que mencionada Resolución Dispuso: "**ARTICULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1360 de 2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentado por el ser CAMILO anteadas AUGUSTO HOYOS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 18.387.2

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

en calidad de copropietario del predio 1) LOTE # 2 MONTERREY, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240096**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 11823 de 2020 a la etapa de revisión jurídica integral y proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo para el trámite de permiso de vertimientos del predio **1) LOTE # 2 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240096**."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00001483 del 9 de febrero de 2022, solicita a los señores Camilo Augusto Jaramillo Hoyos y a Gloria Isabel Ochoa, copropietarios del predio Lote # 2 Monterrey, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia Quindío con Matrícula inmobiliaria No 280-240096, complemento de información y documentación para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11821 de 2020**, para el predio denominado **1) LOTE # 2 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-240096**, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

1. **Allegar la aprobación de implantación expedida por la oficina de Planeación Municipal de Circasia Q., con el fin de que verifiquen que el proyecto que se va realizar en el predio denominado LOTE # 2 MONTERREY, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de CIRCASIA (Q), es acorde con el PBOT y las normas vigentes.**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, este será de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que mediante oficio con radicado 01704 de 2022, el señor Camilo Augusto Hoyos Jaramillo en respuesta al requerimiento del 09 de febrero de 2022 hace entrega de plano de implantación, resolución 185 del 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza la subdivisión del predio. Y resolución 32 del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual se autoriza la construcción de vivienda nueva.

Que teniendo en cuenta lo anterior y analizado nuevamente la documentación e información contenidas en el expediente 11823-2020, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 72 del

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

día 21 de mayo de 2021, el ingeniero civil, contratista de esta subdirección "se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE # 2 MONTERREY de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 240096 y ficha catastral No. 63190000100060577000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se instalaran en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que acorde con lo anterior y una vez analizado nuevamente el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de mayo de 2021, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Así mismo, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

RESOLUCIÓN No. 1585

ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia Quindío, el cual menciona en el documento público denominado "concepto de uso de suelo y Concepto de norma urbanística 120 del 08 de septiembre de 2020", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el copropietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el copropietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1585

ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el copropietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea.

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959² y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural",

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es un lote vacío donde se pretende construir única y exclusivamente una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y será de baja complejidad, que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 2 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240096** se puede evidenciar que el predio tiene fecha de apertura del 19 de noviembre de 2020, tiene un área de 40.707 metros cuadrados es decir (4 hectáreas y 707 mt²), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos para este municipio, esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de Circasia es de 4 a 10 HS, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 120 de fecha 08 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; de igual forma se evidencia la anotación número 001 del mismo certificado en donde encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF, establecidas por el INCORA en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Es necesario resaltar que el predio objeto de solicitud se adquirió con destino a un fin diferente a la producción agrícola, en este caso la construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina tal y como se mencionó en líneas atrás; igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud es compatible con la misma.

Finalmente La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción única y exclusivamente para una vivienda campesina dentro del predio objeto de solicitud, la cual contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 72-2021 del 21 de mayo de 2021, donde el ingeniero civil considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11823 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

donde se evidencio que el área cumple con los tamaños permitidos por la UAF para este municipio, adicional a esto la anotación número 001 tiene el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINACION A UNIDAD HABITACIONAL COMPATIBLE CON VIVIENDA CAMPESINA Y/O UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"** registrada el día 18 de noviembre de 2020, enmarcando esta situación dentro de las excepciones que determina la UAF, por tratarse de un predio con destino a la construcción de una única vivienda campesina siendo una actividad distinta a la explotación agrícola. . Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11823 de 2020 que corresponde al predio **1) LOTE # 2 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240096**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-503-05 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q) y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE # 2 MONTERREY** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-240096** y ficha catastral número **63190000100060577000..** Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 2 MONTERREY
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Latitud: 4° 38' 4" N



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 37' 38" W
Código catastral	63190000100060577000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 240096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,018 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.85 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se pretende construir en el predio **1) LOTE # 2 MONTERREY**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240096**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

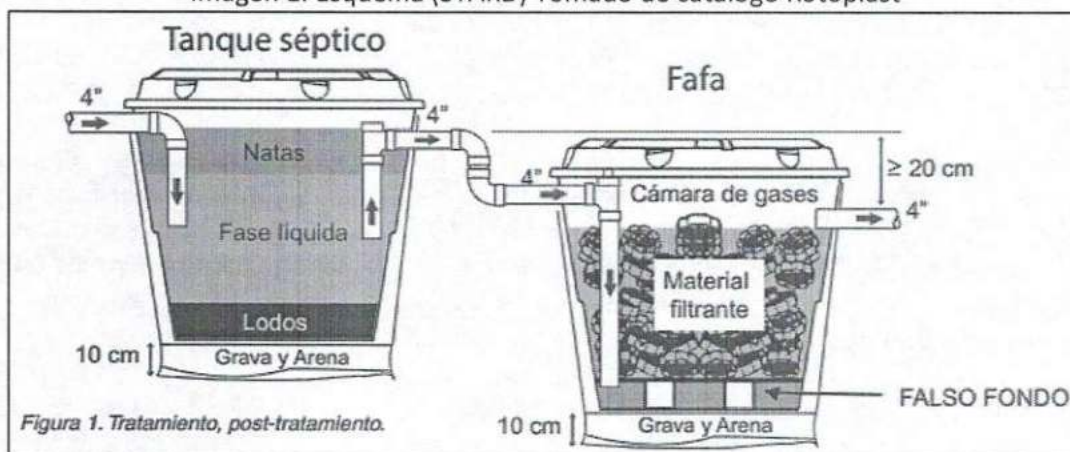
Expediente 11823-2020

el catalogo del fabricante anexo, las dimensiones son 0.42 m de profundidad útil, 0.63 m de diámetro superior, 0.52 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros.

Según el catalogo del fabricante, el sistema es apto para viviendas hasta de 12 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2.000 litros. Se requiere la instalación de 1.6 m³ de grava la cual debe tener un tamaño entre 2 y 2½ pulgadas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.10 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción única y exclusivamente de una vivienda campesina. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere que el señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CAMILO AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.482 expedida en Calarcá (Q), y la señora **GLORIA ISABEL OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.576.709 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

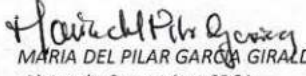
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2 MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11823-2020

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1585
ARMENIA, QUINDÍO DEL 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA UNA VIVIENDA
CAMPESENA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 2
MONTERREY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 11823-2020

EXPEDIENTE 11821-2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **31.408.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244** ficha catastral número **63470000100050175000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **07456-21**, acorde con la siguiente información:

**ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE MIRO LINDO; 2) LOTE LA CAROLINA; 3) LOTE LA MARTINA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 19.084" N Longitud: - 75° 47' 2.158" W
Código catastral	63470000100050175000
Matricula Inmobiliaria	280-123244
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICA
Caudal de la descarga	0,036 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.2 m2

Que el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), se envió solicitud de complemento de documentación, mediante oficio con radicado **N°00009612** a la señora CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.408.720, el cual fue notificado de manera personal el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 07456 de 2021**, para el predio **LOTE MIROLINDO** ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-123244**, encontrando*



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto de 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que, para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000, la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículo 134, 173, 175, 258).***

(...)"

Que en fecha de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se recibió oficio con radicado CRQ **NºE08188-21**, de la señora CLAUDIA PATRICIA CORTÉS V., con el cual anexó documento requerido para continuar con el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

- Memorias del diseño. (16 Folios)

Que con base con la nueva revisión técnica realizada el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por el ingeniero Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 Y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-702-18-08-2021** del día 18 de agosto



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado electrónicamente el día 10 de diciembre del año 2021 a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **31.408.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, mediante escrito con radicado 19794 del 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 14 de febrero del año 2022 al Predio denominado: **LOTE DE TERRENO-VILLA HOLGUIN LOTE 2** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa predio con vivienda campestre y vivienda caceros, el predio es turístico. Vivienda Principal, cuenta con 8 habitaciones, 8 baños, cocina, con capacidad de 20 personas aprox.

1 vivienda para caseros con 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas, se observa sistema séptico en mampostería, consta de tanque séptico (largo 2.60mt prof 1.50mt-ancho 2mt) anaerobio (largo 1.40mt-ancho 2mt-prof 1.50mt) no se pudo encontrar la trampa de grasas.

Disposición Final es por pozo de absorción (prof. 1.65mt-ancho 2mt-largo 2mt)

Se observa el pozo de absorción lleno.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se envió Requerimiento Técnico del Trámite de Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas con Radicado N° 7456 de 2021, **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** mediante oficio con radicado **N°00003969** a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

31.408.720, el cual fue notificado de manera personal el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio denominado **LOTE MIROLINDO** ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el día 14 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"Predio con vivienda campestre y vivienda caceros, el predio es turístico. La vivienda principal cuenta con 8 habitaciones 8 baños 1 cocina con capacidad de 20 personas aprox.

1 Vivienda para caceros con 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas, se observa sistema séptico en mampostería, consta de tanque séptico (largo 2.60mt prof 1.50mt-ancho 2mt) anaerobio (largo 1.40mt-ancho 2mt-prof 1.50mt) no se pudo encontrar la trampa de grasas.

*Disposición Final es por pozo de absorción (prof. 1.65mt-ancho 2mt-largo 2mt)
Se observa el pozo de absorción lleno."*

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- Se presentan memorias de cálculo y planos solo para la vivienda principal. No se presenta información respecto a los vertimientos generados por la vivienda de los caceros.*
- Las memorias de cálculo establecen que "la vivienda es para 10 personas fijas diarias" y se realiza el diseño de todas las unidades con base en esta población.
La visita de verificación determina que el predio tiene una capacidad de 20 personas en la vivienda principal y que la vivienda de los caseros es habitada permanentemente por 2 personas, con lo que se estima la población de diseño en 22 personas.*
- Las memorias de cálculo establecen que en el predio se debe construir un pozo de absorción de 3.10m de profundidad y 2.00 m de diámetro para un área útil de 19.47m². La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un pozo de absorción de 2.0 m de largo, 2.0 m de ancho y 1.65 m de profundidad, para un área útil de 13,2 m². Es decir, el pozo existente no tiene la capacidad de atender la población de diseño de 10 personas.*

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo anterior considerando, que la población de diseño seleccionada (10 personas) no coincide con la capacidad del predio (22 personas) evidenciada en la visita de verificación. Deberá incluir además la información referente a los vertimientos de la vivienda de los caseros.

2. Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70cm, con copia digital en formato AutoCad y PFD-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.

3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentando en formato análogo de 100 cm x 70cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo anterior considerando los ajustes realizados a la memoria de cálculo requeridos en el numeral 1.

De igual manera, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Realizar las acciones en campo que permitan identificar y verificar las trampas de grasas existentes en el predio, con el objetivo de que sean inspeccionadas en una nueva visita.
2. Ampliar la capacidad de la disposición final a pozo de absorción, teniendo en cuenta los ajustes requeridos a los diseños y considerando que actualmente no está capacitado para atender la población de 10 personas definida en los diseños presentados, ni la población de 22 personas establecida con base en la capacidad de las viviendas del predio.
3. Ampliar la capacidad de las unidades del sistema que así lo requieran, teniendo en cuenta



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los ajustes solicitados a los diseños.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento de la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que realice los ajustes y modificaciones del sistema y ya llegue la información solicitada.

(...)"

Que el día 23 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
– CTPV – 434 – 2022**

FECHA: 23 de abril de 2022

SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA CORTES VEYTIA

EXPEDIENTE: 7456 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de junio de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 9612 del 02 de julio de 2021.
4. Radicado E08188-21 del 14 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-702-18-08-2021 del 18 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de febrero de 2022.
7. Requerimiento técnico No. 3969 del 16 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE MIRO LINDO; 2) LOTE LA CAROLINA; 3) LOTE LA MARTINA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 19.084" N Longitud: - 75° 47' 2.158" W
Código catastral	63470000100050175000
Matricula Inmobiliaria	280-123244
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICA
Caudal de la descarga	0,036 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.2 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 10 personas.

Se presentan las siguientes inconsistencias:

- *Se presentan memorias de cálculo y planos solo para la vivienda principal. No se presenta información respecto a los vertimientos generados por la vivienda de los caseros observada en la visita de verificación.*
- *Las memorias de cálculo establecen que "la vivienda es para 10 personas fijas diarias" y se realiza el diseño de todas las unidades con base en esta población. La visita de verificación determina que el predio tiene una capacidad de 20 personas en la vivienda principal y que la vivienda de los caseros es habitada permanentemente por 2 personas, con lo que se estima la población de diseño en 22 personas.*
- *Las memorias de cálculo establecen que en el predio se debe construir un pozo de absorción de 3.10 m de profundidad y 2.00 m de diámetro para un área útil de 19.47 m². La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un pozo de absorción de 2.0 m de largo, 2.0 m de ancho y 1.65 m de profundidad, para un área útil de 13,2 m². Es decir, el pozo existente no tiene la capacidad de atender la población de diseño de 10 personas.*

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO No. 022, expedido el 18 de marzo de 2021 por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro, mediante el cual se certifica:



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.). vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado LA MARTINICA CANTORES como con ficha catastral 634700001000000050175000000000, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6, CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo así 2s-1.

Subclase	Principales características de los grupos de manejo	Usos recomendados	Prácticas de manejo
2s-1	Clima templado húmedo; pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en afectados por erosión ligera.	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.	Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición. *Usos limitados:* Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de febrero de 2022, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Predio con vivienda campestre y vivienda caceros, el predio es turístico.*
- *La vivienda principal cuenta con 8 habitaciones 8 baños 1 cocina con capacidad de 20 personas aprox.*



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1 vivienda para caceros con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.
- Se observa sistema séptico en mampostería consta de tanque sept (largo 2.60 mt prof 1.50 mt – ancho 2 mt) anaerobio (largo 1.40 mt – ancho 2 mt – prof. 1.50 mt) no se pudo encontrar la trampa de grasas.
- La disposición final es por pozo de absorción (prof. 1.65 mt ancho 2 mt – largo 2 mt)
- Se observa el pozo de absorción lleno

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad Doméstica
- Sistema en mampostería – no se pudo localizar trampas de grasa ni en la vivienda ppal ni en la de los caceros.
- Pozo de absorción muy lleno.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en la visita técnica del 14 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 3969 del 16 de marzo de 2022, para que allegue documentación complementaria y realice adecuaciones y ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Memoria de cálculo y diseño ajustada del sistema.
2. Plano ajustado de detalle del sistema
3. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo
4. Realizar las acciones en campo que permitan identificar y verificar las trampas de grasas existentes en el predio, con el objetivo de que sean inspeccionadas en una nueva visita.
5. Ampliar la capacidad de la disposición final a pozo de absorción, teniendo en cuenta los ajustes requeridos a los diseños
6. Ampliar la capacidad de las unidades del sistema que así lo requieran, teniendo en cuenta los ajustes solicitados a los diseños.

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 3969 del 16 de marzo de 2022.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de junio de 2021, la visita técnica de verificación del 14 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verificación del 14 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7456 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio 1) LOTE MIRO LINDO 2) LOTE LA CAROLINA 3) LOTE LA MARTINA de la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-123244, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y **realizar ajustes** al sistema, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 23 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, (entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas) lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y **realizar ajustes** al sistema, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, se desprende que tiene fecha de apertura del 6 de noviembre de 1997 y un área de 3.277 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 022 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPÍTULO 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo Así 2s-1:

Subclase.	Principales características de los grupos de manejo.	Usos recomendados.	Prácticas de manejo.
2s-1	Clima templado húmedo, pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en sectores afectados por erosión ligera.	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas, variedades de pastos introducidos o mejorados.	Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras.

ARTÍCULO 4: el artículo 15º del decreto 113 de 2000 quedará así:

ARTICULO 15: SUELO RURAL.

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para lucir mano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del municipio de Montenegro.

El área rural del municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y expansión. Los centros poblados, aunque ubicados en el suelo rural tendrán un tratamiento especial Urbano.

"(...)"



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL ÁREA RURAL.

Producción agrícola, pecuaria o agro industrial.

Forestal.

Manejo especial agro turístico (Corredor Montenegro-pueblo tapado) y parque de la cultura cafetera.

Institucional.

Agro industrial.

Recreacional.

"(...)"

4.. ZONAS DE PRODUCCIÓN ECONÓMICA

4.1. ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (Plano Nro. 10)

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

La zona con mayor potencial agrícola, está representada Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro-pueblo tapado, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del Río de la vieja.

4.1.1USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%

USOS PERMITIDOS

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

USOS PROHIBIDOS:

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

4.1.2. USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS LIMITADOS:

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

USOS PROHIBIDOS:

La siembra consecutiva tanto de tuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

4.1.3. USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

USOS PROHIBIDOS:

Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Que el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro (Q), expidió CERTIFICADO ESTRATIFICACIÓN 111 el cual establece:

"(...)

*La secretaría de Planeación se permite informar que el predio con ficha catastral N° 000100050175000 perteneciente a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.408.720; la cual se encuentra ubicada en la FINCA LA MARTINICA CANTORES del municipio de Montenegro Quindío, y después de la visita de actualización de estrato socioeconómico; la alcaldía Municipal, le informa que se diligenció el debido formulario y aplicativo DANE, el cual ha otorgado el nuevo estrato socioeconómico, encontrándose que el predio debido a sus condiciones particulares y zonificación, se clasifica en **Estrato 5 medio-Alto** como se relaciona en el certificado anexo a esta respuesta.*

(...)"

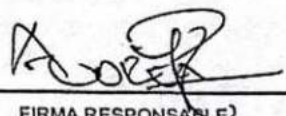


Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 1606 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Departamento Nacional de Planeación		DDS-GESE		CERTIFICADO DE ESTRATIFICACION																																											
Departamento:	QUINDIO	6 3																																													
Municipio:	MONTENEGRO	4 7 0																																													
Número predial:	<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Tipo avalúo</th><th colspan="2">Sector</th><th colspan="4">Vereda</th><th colspan="4">Predio</th><th colspan="4">Mejoras</th></tr></thead><tbody><tr><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>5</td><td>0</td><td>1</td><td>7</td><td>5</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr></tbody></table>																Tipo avalúo		Sector		Vereda				Predio				Mejoras				0	0	0	1	0	0	0	5	0	1	7	5	0	0	0
Tipo avalúo		Sector		Vereda				Predio				Mejoras																																			
0	0	0	1	0	0	0	5	0	1	7	5	0	0	0																																	
Propietario:	CORTES VEYTIA CLAUDIA P. 0000 V																																														
Documento Id.	31408720																																														
Dirección:	LA MARTINICA CANTORES																																														
ESTRATO:	5 MEDIO - ALTO																																														
Fecha:	2021/06/21 aaaa/mm/dd																																														
 FIRMA RESPONSABLE																																															

Que el Decreto 097 de 2006 "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", contempla en su artículo 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 2º. Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Subrayas a propósito"

Que según resolución No 041 DE 1996 Determinación de extensión para las UAFs menciona:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No 10.

Comprende los municipios de; Filandia, Montenegro y Quimbaya.

Unidad agrícola familiar: Según potencialidad productiva agrícola: de 5 a 10 has; mixta o ganadera: de 10 a 15.

Se permite área máxima destinada a infraestructura 30% del área mínima y el área destinada a conservación, recuperación de recursos naturales y/o actividades agropecuarias controladas o tecnificadas 70% del área mínima de parcelación.

(...)"

Por lo anterior, y en vista de que se evidenció que en el predio se desarrollan actividades turísticas, fue necesario consultar el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y no se encontró que dentro de la norma, contemplara alguna actividad comercial o de servicios



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Alojamiento rural – Finca Hotel) para el suelo rural del municipio de Montenegro (Q), tal y como se establece en el Artículo 20 del mismo Decreto:

"(...)

ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

Forestal

Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera

Institucional

Agroindustrial

Recreacional

(...)

De igual manera se consultó el Acuerdo 007 de septiembre 10 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, y del cual se destaca con gran importancia lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 15. SUELO RURAL: *Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las*



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro. El área rural del Municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano. Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:

1.1. ZONA DE DESARROLLO AGRO TURÍSTICO:

Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agroturístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo.

Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: "...el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa, se puede deducir que los usos compatibles deben estar ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en usos distintos.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior y en armonía con la Ley 300 de 2007, en las áreas señaladas en el plano general de la Clasificación del Suelo y definidas para uso agro turístico, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso agropecuario actual.

1.3. ÁREAS RURALES PARA PROYECTOS ESPECIALES "PARQUE DEL CAFÉ".

Otras actividades turísticas. "los atractivos de más relevancia turística lo conforma la temática del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y 450 fincas cafeteras que han acondicionado sus viviendas con las exigencias modernas de alojamiento para brindarle a propios y extraños un espacio de integración con el entorno cafetero; un espacio de esparcimiento y cultura propios de la idiosincrasia de la región. Dichos atractivos actualmente se encuentran ocupando suelo rural y la actividad que desarrollan es incompatible con el uso agrícola y pecuario del municipio, razón por la cual a partir del presente Acuerdo de Revisión y Ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento del Decreto 097 de 2006, queda totalmente prohibida la parcelación rural y el desarrollo de proyectos de infraestructura que no se encuentren directamente relacionados con su uso agropecuario.

En ese sentido en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural del municipio, que incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Adicionalmente, los suelos que según la clasificación del IGAC, pertenezcan a las Clases Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán considerados como Suelo de Protección dentro del PBOT del Municipio de Montenegro.". Lo anterior en términos del Decreto 3600 de 2.007.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para solucionar el conflicto que actualmente presentan las construcciones existentes en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural que han perdido el uso principal (agropecuario), el Municipio deberá consultar con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y definir la categoría de manejo de suelo más adecuada en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996."

De lo anteriormente citado y de la propuesta presentada dentro del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas **7456-2021**, se concluye que la actividad a desarrollar dentro del predio : **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, es de alojamiento rural turístico (Vivienda Campestre con actividades turísticas - Finca Hotel).

Así las cosas, dentro de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas bajo el radicado **7456-2021**, no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría o compatibilidad de manejo del suelo más adecuada para el predio : **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244** tal y como se expresa en el Acuerdo 007 de septiembre 10 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"** en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 7.569 M2.

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Atendiendo que el concepto técnico del Ingeniero Civil fue inviable, y que el uso de suelos donde se desarrolla la actividad turística, no es acorde con lo estipulado en el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y al Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"** conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado **07456-21**.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **31.408.720**, quien ostenta la



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no fue viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base que el usuario **NO** cumplió con el requerimiento de presentar la información solicitada y realizar ajustes al sistema, y que además, una vez revisado el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, no se contempla como uso principal, permitido o complementario el desarrollo de la actividad turística que se realiza en el predio, son situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-426-09-2022** de fecha del 9 de mayo del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7456-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA, predio denominado: **1) LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **31.408.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **07456-2021** del día 28 de junio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **LOTE LA MARTINA (MIROLINDO)**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO**



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TURISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del municipio de **MONTEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123244**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORTÉS VEYTIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **31.408.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, al correo electrónico clapacov05@yahoo.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

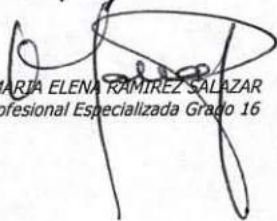
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 22 de julio del año 2021, el señor **BERNARDO GRANADA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.129, quien actúa en calidad de apoderado de las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.761.011**, **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.916.800** actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-171610**, y ficha catastral **63470000100010490802** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8478-2021** acorde con la información que se detalla:

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 50,63" N Longitud: - 75° 44' 20,893" W
Código catastral	63470000100010490802
Matricula Inmobiliaria	280-171610
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0051 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	47.12 m2

Que el día veintidós (22) de julio de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-848, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

- Recibo de caja Neo 3784 para el predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO** (Contratista), de la **Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.** y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizada por **VANESA TORRES VALENCIA** (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3,5.2, 2.2.3,3.5.3 y 2,2.3.3.5,4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar Inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-815-09-2021**, de fecha 9 de Septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 1 de diciembre del año 2021 a la Señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO** y **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** en calidad de copropietarias, y al señor **BERNARDO GRANADA GRISALES** persona que actúa en calidad de **APODERADO** mediante radicado 00019073 del 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 14 de febrero del año 2022 al Predio denominado: **1) LOTE 66 HOSTERIA**

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa: 1 vivienda campestre de 5 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada temporalmente por 5 personas, cuenta con un sistema completo. Consta Tg (80mt.80mtx80mt) un sistema séptico prefabricado integrado, con capacidad de 2000lt, la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 5mt diámetro 3mt). El sistema se encuentra en funcionalidad de forma adecuada.

El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso al predio.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No 00003965 del día 16 de marzo del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q** envió Requerimiento Técnico dentro del Trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con número **8478 de 2021** al señor **BERNARDO GRANADA GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.129, quien actúa en calidad de **APODERADO** de las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.761.011**, **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía **N°66.916.800** actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la visita técnica al predio denominado, **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el día 14 de febrero del 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"1 vivienda campestre de 5 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada temporalmente por 5



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personas, cuenta con un sistema completo. Consta Tg (80mt.80mtx80mt) un sistema séptico prefabricado integrado, con capacidad de 2000lt, la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 5mt diámetro 3mt). El sistema se encuentra en funcionalidad de forma adecuada.

El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso al predio."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud encontrándose lo siguiente:

- No se aportan las memorias de cálculo para la trampa de grasas en material existente en el predio.*
- El diseño de la disposición final se calcula para una población de 3 personas, y la visita de verificación establece que el predio es habitado por 5 personas.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que presente los siguientes complementos a la documentación, considerando las observaciones anteriores, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimientos.

- 1. Memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas existente, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final considerando la población definida en la visita de verificación, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

"(...)"

Que el día 30 de marzo del 2022, mediante radicado **E03853-22** el señor **BERNARDO GRANADA GRISALES**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento técnico No 00003965 del 16 de marzo del 2022.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 319 – 2022

FECHA: 09 de Abril de 2022

SOLICITANTE: ANA MARIA CETINA GIRALDO

EXPEDIENTE: 8478 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de Julio de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-815-09-2021 del 09 de septiembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de febrero de 2022.
5. Requerimiento técnico No 3965 del 16 de marzo de 2022
6. Radicado E03853-22 del 30 de marzo de 2022 mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto

LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO
CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 50,63" N Longitud: - 75° 44' 20,893" W
Código catastral	63470000100010490802
Matrícula Inmobiliaria	280-171610
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,0051 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	47.12 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.80 m de ancho y 0.80 m de largo, para un volumen útil de 0.448 m³ o 448 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se encuentra instalado un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Ancho 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen util aproximado de 1.33 m³ – 1,330 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Ancho 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.67 m³ – 670 Litros.

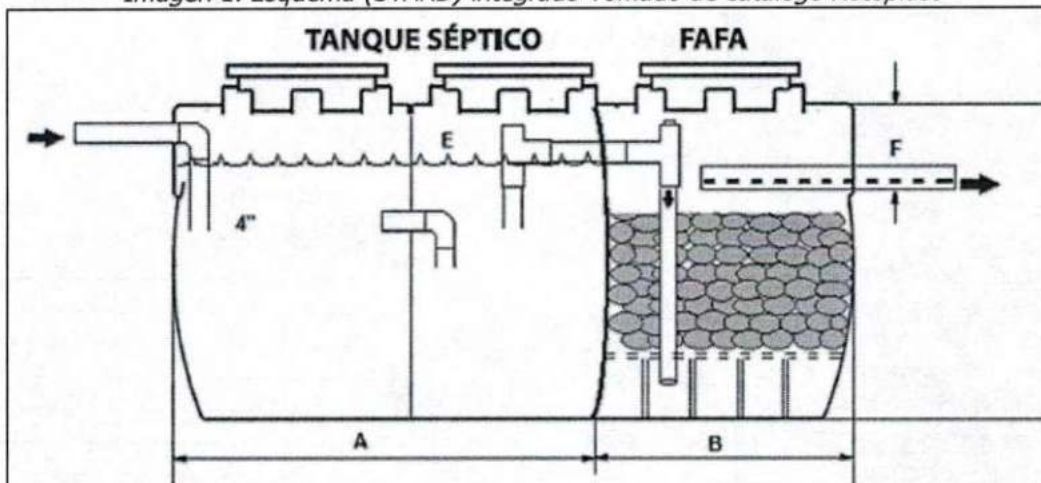
Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado fue seleccionado para 5 personas.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.6 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.0 m de diámetro y 5.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.12 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 0129, expedido 15 de diciembre de 2020 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD ficha catastral 634700000100010490802 y matricula inmobiliaria 280-171610 cual se encuentra así: EL predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2s-1 y 4p-2 con destinación agrícola.

Usos en pendientes mayores de 50%

.Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. .

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales. Métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000100010490802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

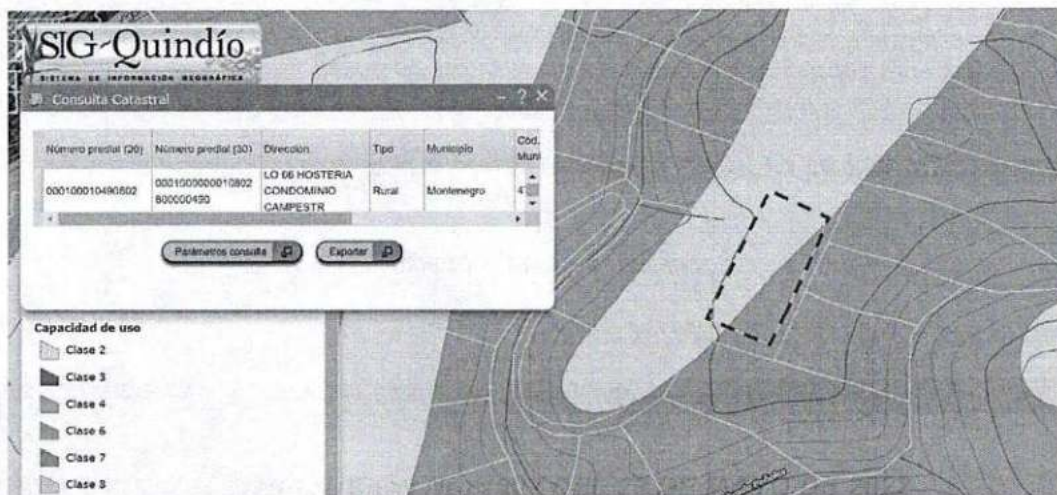
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 27,5 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se observa: 1 vivienda campestre de 5 habitaciones 4 baños 1 cocina, habitada temporalmente por 5 personas}*
- *Cuentan con un sistema completo. Consta Tg (80 mt x 80 mt x 80 mt) un sistema séptico prefabricado integrado con capacidad de 2000 lt, la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 5 met diámetro 3 mt).*
- *El sistema se encuentra en funcionalidad de forma adecuada.*
- *El predio linda con viviendas campestres y via de acceso al predio.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad Domestica*
- *Sistema completo, en funcionalidad de forma correcta.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8478 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-171610, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 47.12 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas (Este: 1.148.520,03; Norte: 996.611,44) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1300 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas,** teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-171610**, se desprende que el predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, tiene una fecha de apertura del 16 de Marzo de 2006 y cuenta con un área de 3.308 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de MONTENEGRO (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

metros cuadrados, condiciones que se cumplen en este predio objeto de solicitud y por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 0129 de fecha 15 de diciembre del año 2020 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de MONTENEGRO (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2s-1 y 4p-2 con destinación agrícola así:

Subclase	Principales características de los grupos de manejo	Usos recomendados	Prácticas de manejo
2s-1	Clima templado húmedo, pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en sectores afectados por erosión ligera.	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas, variedades de pastos introducidos o mejorados.	Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.
4p-2	Clima templado húmedo; pendientes fuertemente inclinadas; suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligeros y moderadamente ácidos, fertilidad moderada; en sectores erosión ligera.	Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles.	Siembra asociada de cultivos multiestrata en alternancia con pastos, utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agrícolas, evitar el sobrepastoreo; fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas.



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras
ARTÍCULO 4: el artículo 15º del decreto 113 de 2000 quedará así:

ARTICULO 15: SUELO RURAL.

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para lucir mano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del municipio de Montenegro.

El área rural del municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y expansión. Los centros poblados, aunque ubicados en el suelo rural tendrán un tratamiento especial Urbano.

"(...)"

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL ÁREA RURAL.

Producción agrícola, pecuaria o agro industrial.

Forestal.

Manejo especial agro turístico (Corredor Montenegro-pueblo tapado) y parque de la cultura cafetera.

Institucional.

Agro industrial.

Recreacional.

"(...)"

D. ZONAS DE PRODUCCIÓN ECONÓMICA

1. ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La zona con mayor potencial agrícola, está representada Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro-pueblo tapado, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del Río de la vieja.

USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%

USOS PERMITIDOS

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: *Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*

USOS PROHIBIDOS:

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS:

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

USOS PROHIBIDOS:

La siembra consecutiva tanto de tuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS PROHIBIDOS:

Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos que según resolución No 041 DE 1996 Determinación de extensión para las UAFs menciona:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No 10.

Comprende los municipios de; Filandia, Montenegro y Quimbaya.

Unidad agrícola familiar: Según potencialidad productiva agrícola: de 5 a 10 has; mixta o ganadera: de 10 a 15.

Se permite área máxima destinada a infraestructura 30% del área mínima y el área destinada a conservación, recuperación de recursos naturales y/o actividades agropecuarias controladas o tecnificadas 70% del área mínima de parcelación.

(...)"

Que en este sentido, las propietarias han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio,**

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **8478-2021**, se pudo determinar que es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006" y el Acuerdo No. 007 del año 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", por tanto encaja en la conservación y protección del suelo, viéndose esta entidad con claros elementos técnicos y jurídicos para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que de igual forma, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 09 de abril del año 2022, el ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda campestre construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos de fecha del 15 de diciembre del año 2020 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del mismo municipio y este es el documento propio y la autoridad competente para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campestre construida dentro del predio, la competencia de

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 9 de abril del año 2022 donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 8478-2021; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre construida en el predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción vivienda y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** copropiedad de las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO** y **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO**.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-428-05-2022** del 9 de mayo del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8478-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio **de MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ANA MARÍA CETINA GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.761.011**, y **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N°**66.916.800** actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-171610** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 50,63" N Longitud: - 75° 44' 20,893" W
Código catastral	63470000100010490802
Matricula Inmobiliaria	280-171610
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0051 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	47.12 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio para cinco (5) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.80 m de ancho y 0.80 m de largo, para un volumen útil de 0.448 m³ o 448 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se encuentra instalado un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Ancho 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen util aproximado de 1.33 m³ – 1,330 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Ancho 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.67 m³ – 670 Litros.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado fue seleccionado para 5 personas
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.6 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.0 m de diámetro y 5.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.12 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad de la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas,

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.761.011**, **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía **N°66.916.800** actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado,

RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO** y **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO**, quienes son las propietarias del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión al señor **BERNARDO GRANADA GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.129, quien actúa en calidad de apoderado de las señoras **ANA MARÍA CETINA GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.761.011**, **SANDRA LILIANA CETINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.916.800** actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE 66 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA**



RESOLUCIÓN No. 1607 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLEDAD #DOS (2) ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, al correo electrónico luciagiraldo@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Correr traslado al municipio de Montenegro, Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

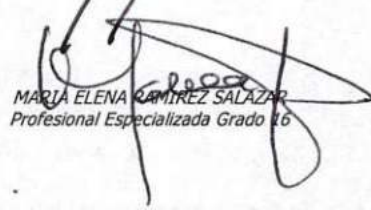
ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante Resolución 624 del 29 de abril del año 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por el término de diez (10) años, los cuales serían contados a partir de la notificación del acto administrativo, el permiso había sido otorgado al señor **JOSE ANIBAL GARCIA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.055.088, como propietario anterior del predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA TEBAIDA (Q), la cual fue notificada de manera personal el día 05 de mayo del año 2016 al señor JOSE ANIBAL GARCIA SANCHEZ en calidad de propietario.

Que el día 5 de abril de 2019, el técnico FREDDY PALACIOS, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, realizó visita de control y seguimiento al predio: **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** evidenciando lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

Se realizó visita de control y seguimiento, al momento de la visita se evidencia lote preparado para construcción se evidencia letrero de la curaduría. En los próximos días dan inicio de la obra"

Que a través de oficio con Radicado N° 00005136 del 22 de abril de 2019, se envió requerimiento Técnico del trámite de Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas al expediente **986 de 2016**, notificado de manera personal el día 26 de abril del 2019, el cual solicitó lo siguiente:

"(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ es la Autoridad Ambiental que se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), además del Decreto 50 de 2018.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo seis del Decreto 050 de 2018 "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo. Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condición establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental".



RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es por esto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, requiere la modificación del permiso de vertimientos otorgado a JOSE ANIBAL GARCIA SANCHEZ, mediante Resolución N° 624 de 4/29/2016 al predio o proyecto denominado VILLA LUCIA - CONJUNTO NUEVO AMANECER localizado en el municipio de LA TEBAIDA Quindío, en concordancia con los lineamientos técnicos y legales compilados en el artículo seis de la legislación anteriormente mencionada.

En consecuencia de lo anterior y en consideración a que el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgado mediante Resolución N° 624 de 4/29/2016 de es para infiltración al suelo y que a la fecha se encuentra vigente, de manera amable y respetuosa, me permito solicitarle, para que un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir del envío del presente oficio, radique en la Corporación los siguientes documentos:

- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Por otra parte cabe resaltar que en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Parágrafo3 cita "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia"

*Para el caso en mención que es el la modificación del trámite de permiso de vertimientos los perfiles sugeridos para adelantar dichos estudios son: Topógrafos y/o Ingenieros Ambientales, Sanitarios u Cíviles.
(...)"*

Que el día 23 de septiembre de 2021, el técnico ALBEIRO VELANDIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, a través de acta N° 48497 realizó visita de control y seguimiento al



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio: **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA** **(Q)** evidenciando lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

*Se realiza la visita técnica. El STARD está completo pero deben realizar mantenimiento de inmediato. Con una empresa certificada.
(se anexa evidencia fotográfica"*

Que con fecha del 22 de octubre del año 2021, el señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.931.179, allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, un oficio con radicado E12862-21 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1094931179 de La Armenia Quindío, actuando en nombre propio mediante el presente memorial me permito manifestar:

Actualmente soy propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280- 164932, ubicado en zona rural del municipio de la tebaida, cuya dirección es villa lucia de la popa fundación nuevo amanecer, cuyo certificado de tradición anexo a la solicitud.

Los tramites del pozo séptico, los realizo el anterior propietario y están a su nombre, por lo que para instalar el servicio del agua es imperioso presentar dichos recibos y certificados a mi nombre como propietario.

En virtud de lo narrado anteriormente me permito solicitar:

- 1. El cambio de propietario en los registros de la CRQ del pozo séptico que en mi propiedad se encuentra, actualizándolo a mi nombre.*
- 2. Se expida certificado de dicho trámite.*
- 3. Solicito copia de la resolución del expediente 09862016.*

(...)"



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, a través de oficio radicado 18080 del 17 de noviembre de 2020, dirigido al señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.931.179, dio respuesta al oficio con radicado E12862 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita el cambio de propietario al predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, de la siguiente manera:

"(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, a través de la subdirección de Subdirección de regulación y Control Ambiental, se permite "dar respuesta a. oficio relacionado en el asunto en el cual usted solicita cambio de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-164932, predio denominado "1) LOTE VILLA LUCIA", tal y como consta en el certificado de tradición allegado por usted, así mismo se verificó en expediente radicado N° 0986-2016. para lo cual me permito manifestarle lo siguiente:

1. *Con el fin de realizar el respectivo cambio de propietario en los permisos de vertimientos otorgado para el predio denominado "1) LOTE VILLA LUCIA", es necesario que se haga el respectivo pago de la modificación, de acuerdo con lo establecido en la resolución N°000257 del 05 de febrero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE BIENES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO PARA LA VIGENCIA 2021" modificada por la Resolución N°605 del 16 de abril de 2021.*

..."

ARTÍCULO 5-HECHO GENERADOR: *Acto administrativo definitivo que resuelve de fondo solicitudes de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.*

PARAGRAFO 1 - *Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian y analizan las solicitudes presentadas por los usuarios para el estudio (obtención, modificación, cesión, negación, desistimiento, terminación u otros) de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental,*

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

establecidos en la ley y los demás reglamentos, con el objetivo de tomar una decisión respecto a los trámites.

El servicio de evaluación es sujeto de cobro a partir de la presentación de la respectiva solicitud, hasta la publicación y/o notificación del acto administrativo que toma una decisión de fondo.

2. *Para proceder a modificar el nombre del propietario en la nueva resolución y expedir copia de la misma es necesario se efectúe el pago, tal y como se menciona en el punto 1.*

Así las cosas, adjuntamos formato "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS PARA DESARROLLO DE ACTIVIDAD DOMESTICA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115SMMLV con el fin de realizar el respectivo pago, el cual deberá radicarse en la oficina de atención al usuario relacionado el número del expediente de cada trámite y su respectiva solicitud de cambio de propietario.

(...)"

Que el día 8 de febrero de 2022 el señor ALEJANDRO OCAMPO HERNÁNDEZ, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, la documentación solicitada (factura de pago) por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio 18080 del 17 de noviembre de 2021.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procede al análisis jurídico de la solicitud de cambio de propietario, realizada por el usuario interesado y al respectivo análisis de la documentación que soporta la misma.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (4" Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comenzó a regir el 2 de julio de 2012, señala "que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa. Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que para el caso en particular, el señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** en calidad de propietario actual del predio **1) VILLA LUCIA**, solicita que se entregue el permiso otorgado bajo la resolución 624 del 29 de abril del año 2016, como nuevo propietario; el cambio de propietario se fundamenta en los anexos que se allegaron con radicado No. E12862-21 del 22 de octubre del año 2021 y de los que reposan en el expediente 986 de 2016, entre estos el Certificado de Tradición del predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, donde se evidencia que la propiedad es del señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.931.179.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue concedida el permiso de vertimiento otorgado con



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

la Resolución No. 624 del 29 de abril del año 2016, correspondiente al predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por consiguiente el nuevo propietario deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a aceptar el respectivo cambio de propietario.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, el ingeniero asignado para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"* la cual fue prorrogada por la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **986 de 2016** que corresponde al predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de cambio de propietario del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.



RESOLUCIÓN No. 1608 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el cambio de propietario del permiso de vertimiento de aguas residuales otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante la Resolución número 624 del 29 de abril del año 2016 *"POR MEDIO DE CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* al señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.931.179 en calidad de propietario del predio denominado **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución N° 624 del 29 de abril del año 2016, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma, por lo que se aclara que la beneficiaria está obligada a cumplir con las obligaciones y condiciones estipuladas en la misma.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

PARAGRAFO 2: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el cual se encuentra construido en el predio **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, sistema único, el cual esta soportado en las memorias técnicas y diseños del sistema el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por 6 personas.

El sistema tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en prefabricado, compuesto por trampa de grasas de 105 L Rotoplast, tanque séptico de 1000 L y filtro anaeróbico de 1000 L de capacidad cada uno marca Rotoplast, zanjaz de infiltración como sistema disposición final, de acuerdo con el capacidad de ocupación de la vivienda

ARTÍCULO TERCERO: Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALEJANDRO OCAMPO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.931.179 en calidad de propietario del predio denominado **1) VILLA LUCIA** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-164932, al correo electrónico lauraquinteropreciado12@gmail.com , en los términos del artículo 56 de la Ley 1436 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



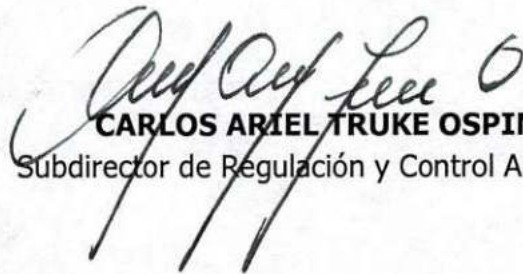
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA
RESOLUCIÓN 624 DEL 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 986-2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 986 -2016

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

_____	_____
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **JOSE ARTURO GALVIS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.673.237**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162** y ficha catastral N° **0000000000100801800000218**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato único nacional de solicitud de

RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

renovación de permiso de vertimientos con radicado No. 6079-2022, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **JOSE ARTURO GALVIS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.237, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**.
- Oficio en el que se relaciona la documentación aportada para el trámite de renovación de permiso de vertimientos del predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**.
- Certificado uso de suelo del predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**, expedido por el secretario de planeación y obras públicas de la Alcaldía del Municipio de Salento (Q), Juan Carlos Ríos Agudelo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO**.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 19 de enero de 2022.
- Registro fotográfico del pozo séptico del predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**.
- Formato del acta de visita realizada por la corporación Autónoma Regional del Quindío al predio denominado 1) **LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Copia de la resolución No. 948 del 04 de mayo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, para el día veintitrés (23) de mayo de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 6079-2022**, encontrando que la resolución 948 del 04 de mayo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a los señores **JOSE FERNANDO GOMEZ VELEZ, CARMEN LUCIA GOMEZ JARAMILLO**, fue notificada de manera personal el 15 de mayo de 2017 y que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, *las solicitudes de renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de junio, julio o agosto del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (6079-2022) el día 13 de mayo del año 2022 de manera extemporánea, nueve meses que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en presencialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES

RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *REANUDAR los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

(...)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 6079 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el



RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

De acuerdo a lo expresado en líneas atrás, podemos concluir que la solicitud de renovación de Permiso de Vertimiento con radicado **6079 de 2022** para el predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**, fue presentada de manera extemporánea, y no en los términos establecidos por el artículo 50 del Decreto 3930 compilado por el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento que contempla: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará**

RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo"; razón por la cual no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimiento para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **6079-2022**, presentado por el señor **JOSE ARTURO GALVIS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.673.237**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162** y ficha catastral N° **0000000000100801800000218**.

PARÁGRAFO: la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6079-2022** del 13 de mayo de 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda



RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LUNA PARK del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos ingreso por correo electrónico se procede a notificar mediante el correo jose.galvis.f@hotmail.com , al señor **JOSE ARTURO GALVIS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.673.237**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162** y ficha catastral N° **0000000000100801800000218**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como terceros determinados a los señores **VALENTINA BAENA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.957.248**, **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.003.551**, quien según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162** y ficha catastral N° **0000000000100801800000218**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1613

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6079 DE 2022 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica, Verónica Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión Jurídica, Gabriela Reyes Samir
Abogada Contratista SRCA- CRQ.



ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 04 de enero del año 2022, la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-32951**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **036-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL BALTICO LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Tres Esquinas del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 36' 44,18" Longitud 75 46' 8,52"
Código catastral	001-005-0132-000
Matricula Inmobiliaria	280-32951
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0.0077 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	7.92 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-055-09-02-2022**, de fecha 09 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 20 de mayo del año 2022 a la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947, actuando en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de marzo del año 2022 al Predio denominado: El Baltico Lote 2 ubicado en la vereda Trocaderos del Municipio de Quimbaya (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: una vivienda, tres habitaciones, un baño, una cocina, habitada eventualmente El predio no cuenta con un manejo de aguas residuales.
Se observó un tubo que conduce las aguas hacia un resumidero.
En el predio se observa cultivo de café y plátano."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 384 - 2022**

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO

EXPEDIENTE: 36 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de enero de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-055-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 24 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL BALTICO LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Tres Esquinas del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 36' 44,18" Longitud 75 46' 8,52"
Código catastral	001-005-0132-000
Matrícula Inmobiliaria	280-32951
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0077 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	7.92 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo con dimensiones de 0,5 m de profundidad, 0,3 m de ancho útil y 0,3 m de largo útil, para una capacidad de 0,045 m³ o 45 Lt.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado en material de las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 2,7 m, Ancho 1.30 m y profundidad útil 1.30 m, para un volumen aproximado de 4.5 m³ – 4500 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.40 m, Ancho 1.30 m y profundidad útil 1.70 m, para un volumen aproximado de 3.0 m³ – 3000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 7,500 litros el sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.76 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de 7.92 m de largo y una zanja de 0,5 m de ancho y profundidad de 0,5 m de profundo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística CP/US/167/2021, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

Subclase 2p1

Usos recomendados: cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.

Subclase 6ps

Usos recomendados: Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles).

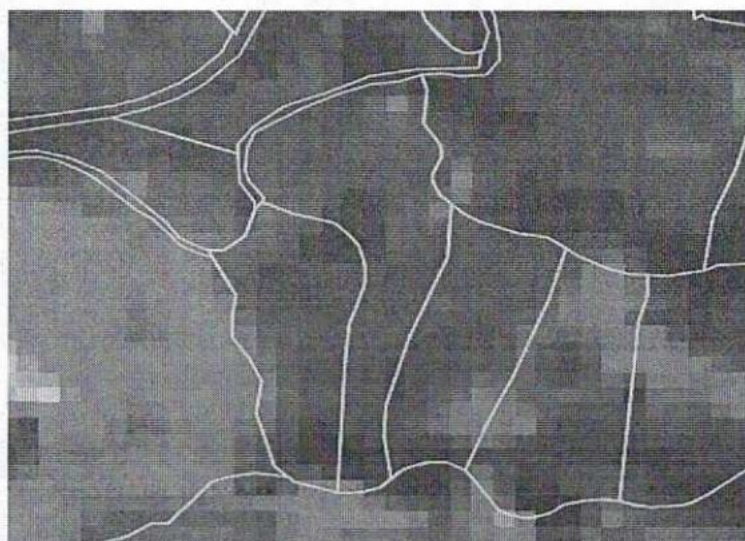
El uso del predio referenciado es:

Área agroforestal.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

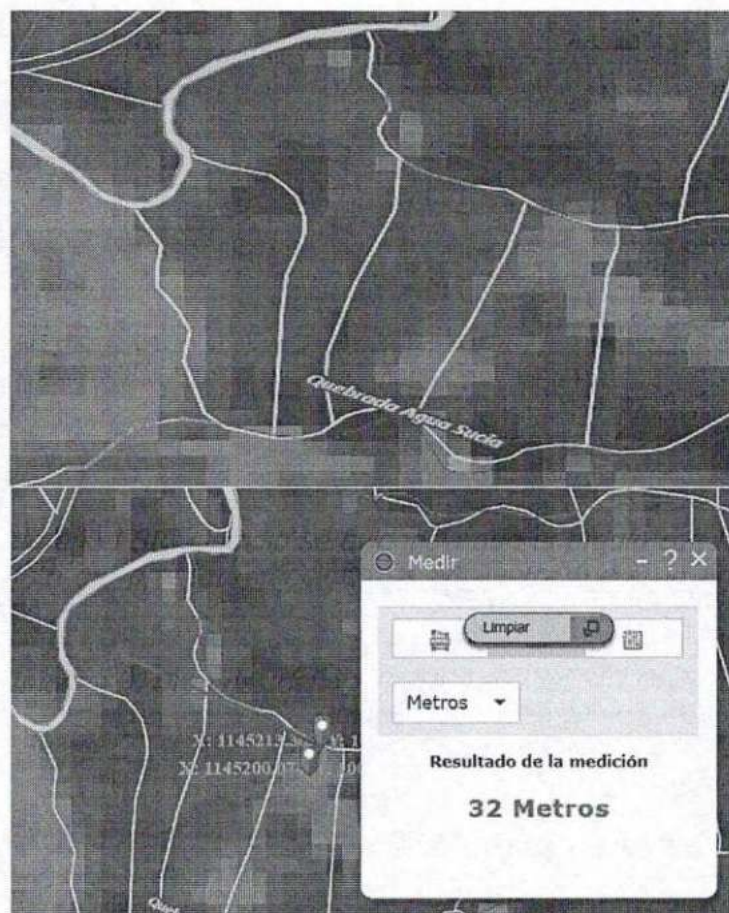
ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 001-005-0132-000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

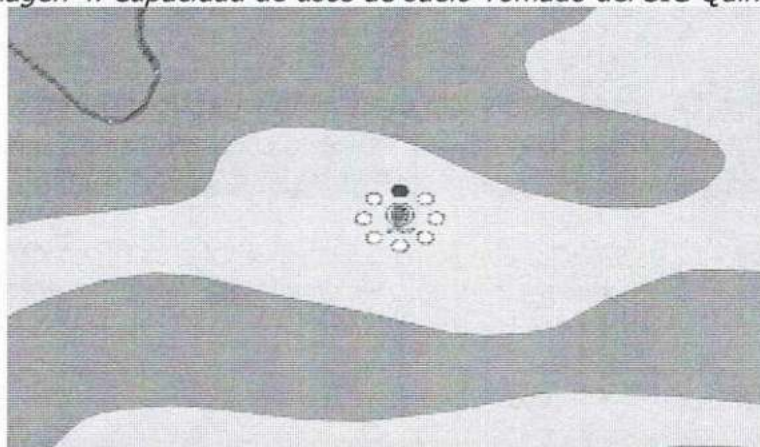


ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se observan presuntos drenajes sencillos atravesando el predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 32 metros hasta el presunto drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 001-005-0132-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 24 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación. No cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y la construcción se encuentra habitada de forma permanente por 1 persona.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Construir los elementos faltantes para completar de forma integral el sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado en los diseños.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 036-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL BALTICO LOTE 2 de la Vereda Tres Esquinas del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32951 y ficha catastral No. 001-005-0132-000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. Se hace hincapié en que las coordenadas presentadas en la portada de las memorias de cálculo de le sistema no corresponden con el predio objeto de estudio, ni con las coordenadas suministradas en el plano topográfico.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 7.92 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud 4 36' 44,18" Longitud 75 46' 8,52" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial..."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 18 de abril del año 2022, suscrito por el Ingeniero Civil **DAVID CEVEDO OSORIO** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina construida y según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-32951**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada de 1 hectárea y 2.800 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del día 21 de julio del año 1980, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. CP/US/051/2020 del 07 de febrero del año 2020 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** registra como fecha de apertura el 21 de julio del año 1980, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 036-2022**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de abril del año 2022, el ingeniero

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campesina construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos No. CP/US/051/2020 del 07 de febrero del año 2020 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda unifamiliar exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de abril del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 036-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema que se va a implementar, este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina única y exclusivamente y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, propiedad de la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-504-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **036-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947, en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-32951, para una vivienda campesina construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL BALTICO LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Tres Esquinas del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 36' 44,18" Longitud 75 46' 8,52"
Código catastral	001-005-0132-000
Matricula Inmobiliaria	280-32951
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0077 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	7.92 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 2 EL BALTICO**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda campesina construida, con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo con dimensiones de 0,5 m de profundidad, 0,3 m de ancho útil y 0,3 m de largo útil, para una capacidad de 0,045 m³ o 45 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado en material de las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 2,7 m, Ancho 1.30 m y profundidad útil 1.30 m, para un volumen aproximado de 4.5 m³ – 4500 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.40 m, Ancho 1.30 m y profundidad útil 1.70 m, para un volumen aproximado de 3.0 m³ – 3000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 7,500 litros el sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.76 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de 7.92 m de largo y una zanja de 0,5 m de ancho y profundidad de 0,5 m de profundo.

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comuniquen con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campesina construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARIA ZOE RAMIREZ OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.242.947 en calidad de propietaria del predio objeto de trámite o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

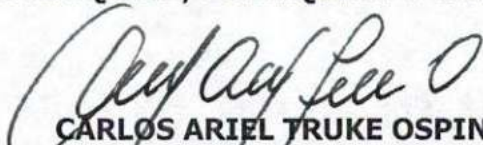
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

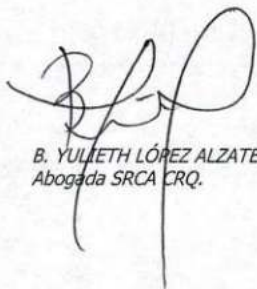
ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

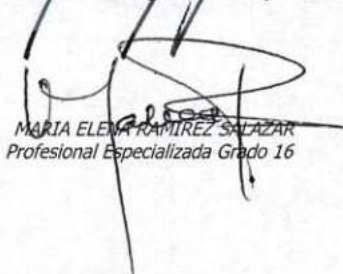


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO, 23 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 036-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION
DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO
DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA
PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-222781**,

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, por medio de correo electrónico Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 7266-21**, con la cual se anexa los siguientes documentos:

- Oficio mediante el cual el señora OSCAR LONDOÑO AYRAN, relaciona la documentación para iniciar el trámite de permiso de vertimientos.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Copia del certificado de tradición para el predio **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-222781**, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 18 de junio de 2021.
- Copia del plano del levantamiento topográfico para el predio FINCA EL ESTABLO ubicado en la vereda PALESTINA del municipio de SALENTO, elaborado por le topógrafo NAPOLEON CHACON CARDONA.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el cual contiene memorias técnicas del sistema de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción para el predio **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, elaborado por la ingeniería ambiental LINA MARIA TRUJILLO SANCHEZ.
- Copia de la cartilla del sistema séptico domiciliario – ROTOPLASTA para el predio **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Copia del plano del sistema de tratamiento de aguas residuales para el predio FINCA EL ESTABLO ubicado en la vereda PALESTINA del municipio de SALENTO, elaborado por le topógrafo NAPOLEON CHACON CARDONA.

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del certificado uso de suelo para el predio EL VERGEL, ubicado en la vereda LA PALESTINA del municipio de SALENTO, emitido por VALENTINA SUAREZ FERNANDEZ, secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Salento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día treinta (30) de junio de 2021, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que el día dos (02) de julio de 2021 por medio de formato de entrega de anexo de documentos con radicado 7679, el señor OSCAR LONDOÑO AYRAN, allega el siguiente documento:

- Un sobre con 2 planos para el predio **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que, a través del oficio del día dos (02) de julio del 2021, mediante correo electrónico con radicado 09618, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 7266-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E07266 de 2021, para el predio **LOTE LA CANTARRANA** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-222781**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). *(De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento para el predio LOTE LA CANTARRANA ubicado en la Vereda PALESTINA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-222781, no ha sido aportada, por lo anterior se le solicita que allegue el documento del predio objeto del trámite para continuar con su solicitud).***
- 2. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido pro la Autoridad municipal competente acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre las clases y categorías del suelo, así como los de los permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concertado por la Autoridad Ambiental. *(el realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el concepto uso de suelo que ha sido aportado no corresponde al predio objeto de trámite, debido a que, el predio objeto de trámite es LOTE CANTARRAMA ubicado en la Vereda Palestina del Municipio de Salento (Q), dicho lo anterior se le solicita anexar el concepto uso de suelos del predio objeto de trámite.***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. *(Debido a que al realizar la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder iniciar el trámite, para lo anterior se anexa la factura para tu respectivo pago).***

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

4. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(Esto debido a que el documento allegado con la solicitud electrónica, se debe imprimir para el expediente y este no cuenta con la firma del profesional que lo elaboró.)***
5. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(Esto debido a que el documento allegado con la solicitud electrónica, se debe imprimir para el expediente y este no cuenta con la firma del profesional que lo elaboró.)***
6. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(Esto debido a que el documento allegado con la solicitud electrónica, se debe imprimir para el expediente y este no cuenta con la firma del profesional que lo elaboró, además este indica que quien lo elaboró fue un topógrafo. Profesional no idóneo para la elaboración de este requisito.)***

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..." (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7266-21** que corresponde al predio **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 09618** al correo electrónico oscarl44@hotmail.com, y recibido el día 05 de julio de 2021, tal y como consta en la guía de envío No. 91221080505 emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; se permite informar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se logra evidenciar que allegó parte de la documentación solicitada en el requerimiento anteriormente mencionado (constancia de pago), faltando por adjuntar el resto de documentos solicitados (Fuente de abastecimiento, concepto uso de suelo, plano topográfico, plano de localización del sistema, plano de detalle), por lo anterior se procede al desistiendo tácito, siendo este requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).



RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e*

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de

RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, cumplió de manera parcial con el requerimiento **No. 09618**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **7266-2021**, presentado por el señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCIÓN No. 1623

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) .

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 7266-2021, del 23 de junio del 2021 relacionado con el predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR – El presente acto administrativo al señor **OSCAR LONDOÑO AYRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.199, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL ESTABLO** ubicado en la Vereda **PALESTINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, al correo electrónico oscarl44@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1623

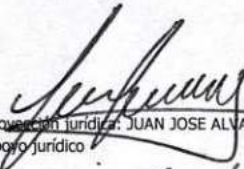
ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

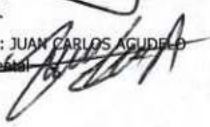
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proveeduría Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico


Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental


Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de noviembre del año 2018, el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO#1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de renovación de permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10573 de 2018**.

Que dentro del expediente 10573 de 2019, se evidencia el momento procesal oportuno en que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de darle continuidad y claridad a la solicitud presentada, realiza requerimiento técnico al señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q),, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de la solicitud, bajo el radicado 00010112 de fecha 09 de julio del 2019 en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó técnica al predio Estación de Servicios La Mia, localizado en la vereda El Caimo del municipio de Armenia quien con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente:

- 1. Realizar mantenimiento inmediato al pozo de absorción evidencia en el acta N°27298 del 13 de febrero de 2019 ya que al parecer se encuentra lleno.*
- 2. Despejar todos los módulos del sistema para su verificación (pozo de absorción sin tapa evidenciado en el acta N°27298 del 13v de febrero de 2019. Y pozo de absorción evidenciado en el acta N°27341 del 13 de febrero de 2019 el cual se encuentra sellado.*
- 3. Instalar la trampa de grasas para tratar las aguas antes de ir a la disposición final evidenciado en acta N°27341 del 13 de febrero de 2019.*
- 4. Corregir los accesorios del pozo séptico y filtro anaeróbico ya que tienen filtración por los tubos de salida.*

De igual manera se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

1. *Caracterización actual de vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento domestico se puede calcular de manera presuntiva.*
2. *Evaluación ambiental del vertimiento: **Sólo lo presentaran por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio**, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, articulo9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas del alcantarillado público.*
3. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: **sólo lo presentaran quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio**, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situación que limitan o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 DE 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante oficio con Radicado 07906 del 22 de julio de 2019 el señor Gonzalo Hoyos Salazar, allega documento en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

De acuerdo al plazo concedido para realizar la obra de adecuación y puesta en funcionamiento de completo del sistema, le comento:

Estos trabajos ya fueron realizados, se canceló en la tesorería de su entidad el valor de la nueva visita de verificación solicitada, radicando copia de recibo de caja para programar la visita. "...

Así mismo allega recibo de caja N°3816 por valor de \$121.530

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de acta de visita N° 32771 de agosto de 2019, procede a visita técnica encontrando lo siguiente:

Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento de Stard; donde se pudo observar.

1. *Predio con un área de 44.000 metros, 2. Donde funciona una EDS La Mia la cual cuenta con 3 islas, con su respectiva desarenador, funcionando adecuadamente. 1.*

RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020"

Engrasadero el cual sus aceites son recogidos por la empresa Juanchito; el predio cuenta con un área de oficina el cual cuenta con 3 sanitarios y 3 lavamanos; estos vertimientos los recoge un sistema completo en prefabricado, consta de TG- 250 litros- pozo séptico de 1000 litros- pozo anaerobio de 1000 litros y el destino final campo de infiltración, el sistema se encuentra rebosado; también se observa un restaurante con 1 cocina, 2 baños, cuenta con un sistema en prefabricado integrado de 2000 litros, Tg- en mampostería y pozo de absorción el cual en el momento de la visita se pudo verificar que se encuentra lleno, se observa un Hostal con capacidad para 50 personas, cuenta con 28 habitaciones 30 baños 1 cocina que no está en uso, cuenta con un sistema de prefabricado- Tg de 250 litros para la zona de lavandería, cajas de inspección, tanque séptico de 1000 litros- pozo anaerobio de 1000 litros se ven limpios y funcionando adecuadamente; el destino final no se pudo verificar ya que hay una placa la cual no se pudo levantar- linda con cultivo de plátano, viviendas, café y vía de acceso.

Que mediante Resolución No. 001686 del 23 del 20 de agosto de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, **PROCEDE A DECLARAR LA NEGACIÓN DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*A la fecha se pudo comprobar que el usuario cumplió parcialmente con el requerimiento antes mencionado; razón por la cual la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, en concepto técnico No 023 del 27 de febrero de 2020 indica: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10573 de 20189 y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que debe **NEGAR** la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio EDS LA MIA del municipio de Armenia (Q), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-172564 y ficha catastral No. 000300002088000, lo anterior teniendo como base, que se modifican las condiciones iniciales por las que se otorgó el Permiso de vertimiento inicial y no se cumple con el requerimiento técnico N°10112del 09 de julio de 2019.*

Que le día 11 de agosto de 2020, la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, hace aclaración al concepto técnico de negación para tramite de renovación de permiso de vertimientos CTPV-023-2020 según radicado N° 6170 del 24 de julio de 2020., presentado por el señor Gonzalo Hoyos Salazar, en el cual determina lo siguiente:

"(...)

CONCLUSION FINAL

*Al modificar las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos mediante Resolución N°1883 del 19 de septiembre de 2014, al no haber documentación técnica que avale dichas modificaciones y No cumplir con el requerimiento ya mencionado **No se puede** avalar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

*Por lo tanto y lo antes descrito se confirma la decisión de **NO viabilizar la renovación del permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas**, al predio EDS La Mia"...*

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 001686 del 25 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó de manera personal al señor Gonzalo Hoyos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917.

Que para el día 06 de octubre del año 2021, mediante radicado número E12092-21 el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), propietario del predio objeto de la solicitud, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 001686 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado con radicado N° 10573 de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO #1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, del trámite con radicado 10573 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020"

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO #1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, en contra la Resolución No. 001686 del año 2020, por medio de la cual se procede a negar la renovación del permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 10573 de 2018, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO #1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

PETICIONES

- 1. Que se sirva revocar la Resolución N°001685, de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por la subdirección de regulación y Control Ambiental de la Corporación autónoma Regional del Quindío – CRQ, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA renovación de permiso de vertimiento domésticos del predio Lote predio #1 Estación de servicio La Mía, ubicado en la vereda El Caimo del Municipio de Armenia, Q. identificado con la matricula inmobiliaria número 80-172564, y en consecuencia, se provea conforme a derecho.**
- 2. Que en su lugar se expida una nueva resolución en la que se renueva y/o prorroga el PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS para la estación de servicio La Mía .**
- 3. Que de la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia autentica al momento de la notificación personal.**

HECHOS

PRIMERO: El 4 de octubre del 2020, el Instituto Colombiano de Certificación ICC renovó el certificado de conformidad No.EDS-0000135 de instalaciones y montajes industriales a la Estación de Servicios LA MÍA, el cual tiene fecha de vencimiento 4 de octubre del 2023.

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

SEGUNDO: Entre la documentación aportada para obtener la certificación está el permiso de vertimiento de aguas.

TERCERO: El 30 de octubre del 2007, la CRQ expidió a favor de la Estación de Servicio LA MIA la resolución No.823 mediante la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

CUARTO: Dicho permiso se otorgó por un término de cinco (5) años prorrogables, los cuales vencieron en octubre del 2012.

QUINTO: En el 2012 se inició el trámite para la renovación y/o prórroga del PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

SEXTO: El 19 de septiembre del 2014, la CRQ expidió a favor de la Estación de Servicio LA MIA la resolución No. 1883 mediante la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

SÉPTIMO: Dicho permiso se otorgó por un término de cinco (5) años prorrogables, los cuales vencían el 21 de septiembre del 2019.

OCTAVA: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, Art. 1 de la resolución antes mencionada, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos otorgado se debe adelantar ante la CRQ la renovación del mismo; entendiéndose que el termino para el caso es del 21 de septiembre del 2018 al 20 de diciembre del 2018.

NOVENO: El 20 de noviembre del 2018, se radico con No.10573 solicitud de información de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de la Estación de Servicio La Mia y se canceló \$612.616,00 por servicio de evaluación para el permiso de vertimientos para el lote #1 Estación de Servicio La Mia.

DÉCIMO: CRQ realizo visita técnica. El 19 de julio del 2019 se informó por escrito a la CRQ. del cumplimiento de TODO lo solicitado por el Dr. Truke en documento enviado el 9 de Julio del 2019 y por los técnicos de la corporación en las visitas técnicas, igualmente en la misma fecha se canceló \$121.530,00 para nueva visita.

DÉCIMO PRIMERO: El funcionario de la CRQ realizo vista técnica en agosto del 2019, donde evidencia el cumplimiento de TODOS los requerimientos concernientes a la Estación de Servicio La Mia identificada con la matricula inmobiliaria No.280-172564 y matricula mercantil No.124137; adicionalmente. realizaron observaciones sobre LA MIA HOSPEDAJE identificado con la matricula inmobiliaria No.280-172565 y matricula mercantil No.236885.

DÉCIMO SEGUNDO: La "Estación de servicio La Mia" es un establecimiento de comercio e Inmueble con matricula mercantil, matricula inmobiliaria y ficha Catastral independientes al establecimiento de comercio e inmueble "LA MIA HOSPEDAJE". Igualmente son independientes los servicios, redes y sistemas de aguas residuales.

	Matricula inmobiliaria	Matricula mercantil
E. de S La Mia	2820-172564	124137
La Mia Hospedaje	280-172565	236885

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

DÉCIMO TERCERO: Cabe aclarar que la solicitud de RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES es para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA MIA Y construcciones conexas; no es para el establecimiento La Mia Hospedaje.

DÉCIMO CUARTO: Las instalaciones de la Estación de Servicio LA MÍA no están conectadas al acueducto, las aguas residuales no van al alcantarillado y no hay lavadero de vehículos.

DÉCIMO QUINTO: El 22 de septiembre del 2021, año en curso, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío negó la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas de la Estación de servicio La Mia.

DÉCIMO SEXTO: Entre los compromisos adquiridos con ICC, según las directrices del Ministerio de Minas y Energía, ellos harán visitas anuales a la EDS en las que debemos presentarles determinados documentos vigentes para conservar la certificación. Entre estos documentos está el PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS.

DÉCIMO SÉPTIMO: Durante este proceso, el ICC en visitas técnicas encontró que el permiso de vertimiento de aguas residuales se encontraba en trámite.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 75 y ss de la ley 1437, además de los siguientes: decreto 1076 de 2015, decreto 1541 de 1978, decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193,213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978, decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 050 del 2018.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente constituye la motivación a oponerse en el contenido de la resolución en los hechos que serán resueltos en las consideraciones por esta corporación.

PRUEBAS

Que se tenga como pruebas los documentos:

1. Que reposan en el expediente de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío. – CRQ
2. Que se anuncian en el acápite "anexos" del presente recurso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito Para archivo de esta entidad.

NOTIFICACIONES

Dirección Edificio administrativo MERCASA oficina 402 CERCAFE

Ciudad Pereira- Risaralda

Teléfono: 311 355 3269 – 310 422 2122

Correo electrónico: camiloblondon@cercafe.com.co

(...)"

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

Téngase como pruebas toda la documentación que se encuentra dentro del expediente 10573 de 2018 así como el escrito del recurso las cuales serán analizadas de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera personal el día 23 de septiembre de 2021 al **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento por medio de la cual se declara la negación de la renovación de un permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada una de las manifestaciones de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta ni es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el recurrente aportó la Resolución No.1883 de fecha 19 de septiembre de 2022.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: El día 22 de julio de 2019, el señor Gonzalo Hoyos Salazar envía oficio radicado 7906 en el cual manifiesta que "los trabajos ya fueron realizados, se canceló en la tesorería de la entidad valor de la nueva visita", sin embargo, se le hace la aclaración que el sólo pago no excluye la visita de regulación para la verificación correspondiente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: La Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza visita técnica en el mes de agosto de 2019, se hace énfasis que la visita es de regulación y que en la misma se le hace observaciones entre otras cosas, sin embargo no es cierto que en ella se evidencia el cumplimiento de los requerimientos.

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Frente a este hecho la Subdirección de Regulación y Control Ambiental no hará ningún pronunciamiento, toda vez que la resolución por medio de la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos hizo el análisis para el establecimiento Estación de Servicio La Mía.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Con relación a este hecho se reitera lo dicho líneas atrás, dado que sobre el establecimiento "La Mía Hospedaje" no se está solicitando la renovación del permiso de vertimiento.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es Cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Frente a este hecho la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío no hará pronunciamiento por no ser de nuestra competencia.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Frente a este hecho se reitera lo dicho con antelación esta autoridad ambiental por no ser de su competencia no se promanará frente a lo expuesto por el recurrente.

Finalmente como se indicó con antelación, el señor Gonzalo Hoyos Salazar responde el requerimiento del 09 de julio de 2019 con radicado número 10112 y **CUMPLE PARCIALMENTE** mediante radicado CRQ No. 7906 del 22 de julio de 2019, después de realizar un análisis detallado técnica y jurídicamente se puede determinar que La documentación técnica avalada en el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas otorgado bajo Resolución No. 1883 del 19 de septiembre de 2014, propone 4 sistemas de tratamiento, 1 para aguas residuales no domésticas, otro para aguas residuales domesticas pero que no funciona. Un tercero para aguas residuales generadas en baterías sanitarias y 4to sistema. NO SE DESCRIBE ACTIVIDADES DE RESTAURANTE, adicionalmente se avala la disposición final a pozo de absorción para los 4 STARD y sin embargo en visita técnica se evidencia la actividad de restaurante y disposición final a campo de infiltración, por tanto, no coinciden las condiciones técnicas avaladas inicialmente con las condiciones encontradas en campo actualmente y según el artículo 10 de la Resolución No. 1883 del 19 de septiembre 2014, no se dio aviso a la CRQ sobre el cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso ni se solicitó la modificación.

Por último, en consideración al concepto técnico CTPV-023-2020 del día 11 de agosto de 2020, la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, concluye lo siguiente:

"(...)

CONCLUSION FINAL

RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020"

*Al modificar las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos mediante Resolución N°1883 del 19 de septiembre de 2014, al no haber documentación técnica que avale dichas modificaciones y No cumplir con el requerimiento ya mencionado **No se puede** avale el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

*Por lo tanto y lo antes descrito se confirma la decisión de **NO viabilizar la renovación del permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas**, al predio EDS La Mia"...*

Respecto a las peticiones esta Subdirección se pronuncia de la siguiente manera:

PRIMERA PETICION: No se accede a revocar la decisión contenida en la resolución número 001686 del 25 de agosto de 2020, que negó la renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA PETICION: No es viable continuar con el trámite de permiso de vertimiento adelantado bajo el radicado número 10573 de 2018.

TERCERA PETICION: se procederá a enviar copia autentica del presente acto administrativo.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

RESOLUCION 1624
ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO#1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO#1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.001686 del 20 de agosto del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001686 del 20 de agosto del año 2020, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación la renovación de un permiso de vertimiento con radicado número 10573 de 2018, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión al señor **GONZALO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.366.917 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE PREDIO#1 ESTACION DE SERVICIO LA MIA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172564**, el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá enviar citación de notificación en el Barrio



RESOLUCION 1624

ARMENIA QUINDIO 23 de mayo de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 001686 DEL VEINTICINCO (25)
DE AGOSTO DE 2020"**

La Castellana, carrera 9 #13 Norte – 30 edificio Puertomontt piso 9, Armenia Quindío o al correo electrónico edslamia@gmail.com

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO S QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos

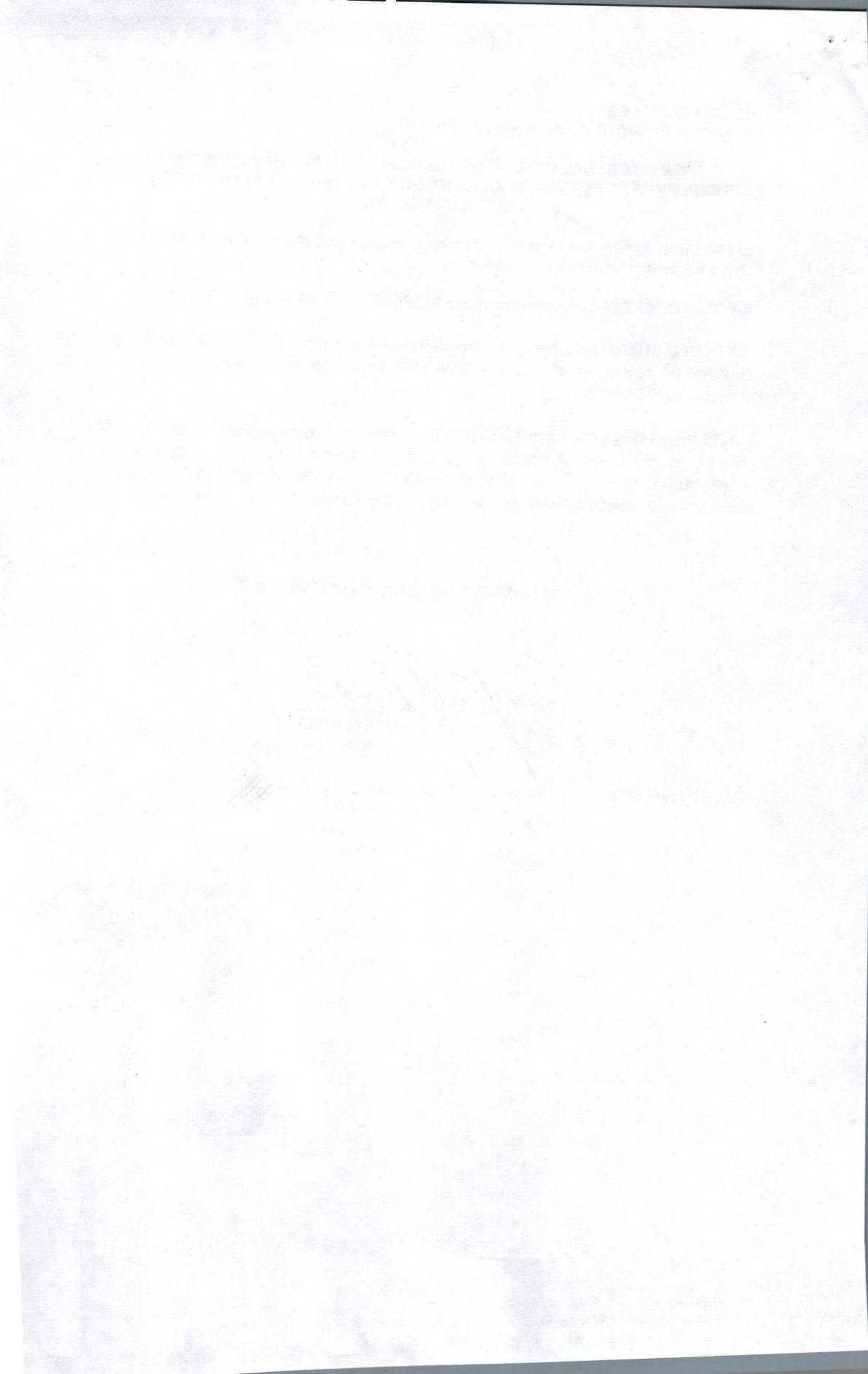
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró parte jurídica: Aaron David Fiscal Ladino Abogado SRCA







RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** en calidad de recurrente, contra la resolución número 1001 del 07 de abril del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 29 de octubre del año 2020, los señores **NESTOR EDUARDO CARVAJAL CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO RAMIREZ CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802 en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10573 DE 2020**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-664-11-20** del día 17 de noviembre del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica a los correos electrónicos juanpcardonar@gmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com a los señores **NESTOR EDUARDO CARVAJAL CARDONA, JUAN PABLO RAMIREZ CARDONA** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, por medio de radicado 16219 del 01 de diciembre de 2020.



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Que para el día 07 de abril del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 1001 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificado mediante los correos electrónicos juanpcardonar@gmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com mediante el radicado 6545 de fecha 12 de abril del año 2022.

Que para el día 16 de mayo del año 2022, el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente, interpuso recurso de reposición mediante el radicado 6118 en contra la Resolución No. 1001 del 07 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 6118 de fecha 16 de mayo del año 2022, contra la Resolución número 1001 expedida el día 07 de abril del año 2022, impetrado por el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto de manera favorable, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente no interpuso el recurso de reposición dentro del plazo legal de acuerdo al artículo 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido mediante la solicitud del recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente, interpuso el recurso de reposición el día 16 de mayo del año 2022, fecha en la cual el recurso ya se encontraba extemporáneo, puesto que la resolución número 1001 del 07 de abril del año 2022, fue notificada mediante correo electrónico juanpcardonar@gmail.com el cual fue recibido y abierto de manera satisfactoria el día 15 de abril del año 2022 tal y como consta la guía de correo certipostal No. 99636390505 fiveMail, es por esto que la fecha oportuna para presentar dicho recurso, procedía hasta el día 29 de abril del 2022.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

Que para finalizar las consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se tiene que con las estudios que anteceden, al confrontar la documentación aportada al escrito del recurso de reposición, se observó que NO se interpuso dentro el plazo legal el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente, es por esto que no cumple la exigencia legal frente al recurso, como lo prescribe y manda el numeral 1 del artículo 77 y el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 6118 de fecha 16 de mayo del año 2022, impetrado contra la Resolución número 1001 del 07 de abril del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** expediente No. 10573-2020, presentado por el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1001 del 07 de abril del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** actuando en calidad de recurrente o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

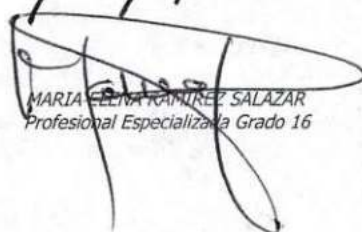
ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


MARIA ELINA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No. 1628 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 24 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

EXP-10573-2020

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE: _____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **80.414.681**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355** y ficha catastral número **632720000000000010801800001021**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13179-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 68' 99" N Longitud: - 75° 61' 38" W
Código catastral	632720000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.78 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que el día veintinueve (29) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1608, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).
- Recibo de caja No 5966 para el predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO** (Contratista), de la **Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.** y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, realizada por **VANESA TORRES VALENCIA** (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3,5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2,2.3.3.5,4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar Inicio al análisis de la solicitud.

Que a través de oficio con radicado No 00017805 del día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q** solicitó al señor **DANIEL MORALES DUQUE** complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento radicado con No 13179-2021 el cual comunicaba lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)"

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contenido de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No E13179-2021**, para el predio **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **Cruces** del municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **Medio magnético (CD)** en el cual se aporte el Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generen los vertimientos), y el plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, presentado en (formato Auto CAD y PDF-JPG).
Esto debido a que el medio magnético CD no se aportó con la solicitud.

"(...)"

Que el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno 2021, el oficio con radicado No 00017805 de fecha 10 de noviembre del 2021, fue notificado de manera personal al señor **DANIEL MORALES DUQUE**.

Que el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno 2021 a través de radicado 13996-21, el señor **DANIEL MORALES DUQUE**, allegó CD para complemento de la documentación requerida para el trámite de vertimientos por esta corporación el día 10 de noviembre del 2021 por medio de oficio con radicado No 00017805.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1008-11-2021** del día 12 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 5 de abril del 2022 por medio de radicado 00005571 al señor **DANIEL MORALES DUQUE** en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56535 al Predio denominado: **LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio, encontramos un Lote sin construcción, el propietario está pendiente del auto de inicio al permiso de vertimientos.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 320 – 2022

FECHA: 09 de Abril de 2022
SOLICITANTE: DANIEL MORALES DUQUE
EXPEDIENTE: 13179 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de octubre de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 17805 del 10 de noviembre de 2021.
4. Radicado 13996 del 17 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1008-11-2021 del 12 de noviembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56535 del 22 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 68' 99" N Longitud: - 75° 61' 38" W
Código catastral	632720000000000010801800001021
Matricula Inmobiliaria	284-5355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	11.78 m2
---------------------	----------

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m3 o 336 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.30 m, Largo útil compartimiento 2 0.70 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.50 m, para un volumen de 3.0 m3 – 3,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 1.80 m3 – 1,800 Litros.

Con un volumen total de 4,800 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

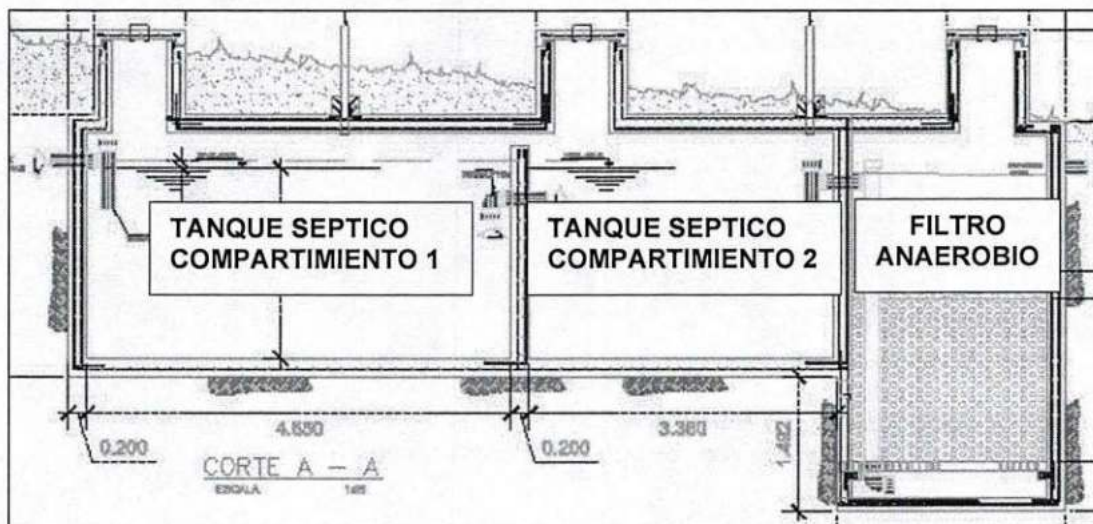


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11,2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 1.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 11,78 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

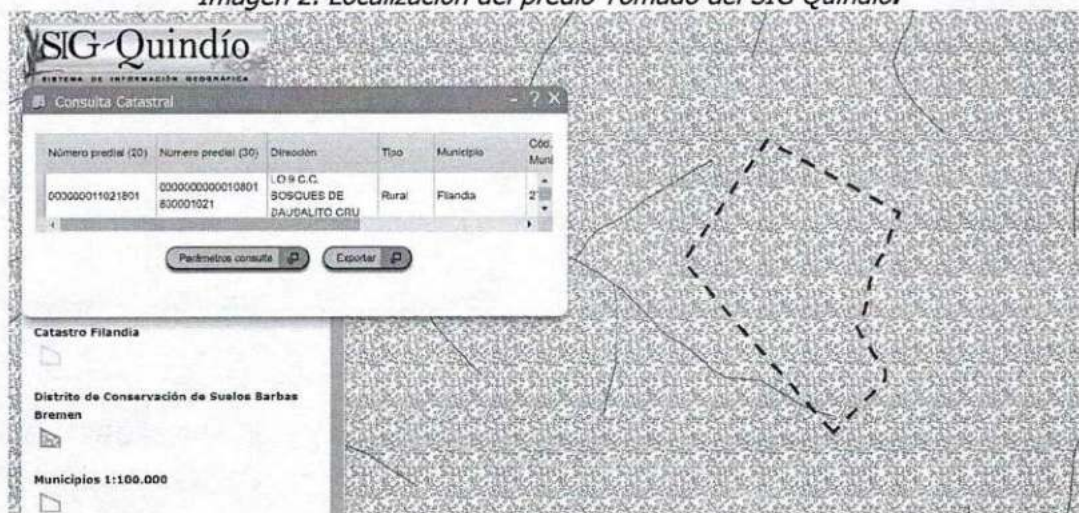
De acuerdo con el CONCEPTO USO DE SUELO No., expedido el 06 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:

Que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO CALLELARGA LOTE No. 9", ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral 63272000000000000010801800001021 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300001066000

El predio se ubica dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío existen drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 69,8 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56535 del 22 de marzo de 2022, realizada por el técnico contratista VICTOR HUGO GIRALDO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción, el propietario está pendiente del auto de inicio al permiso de vertimientos.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Lote sin construir,
- el propietario está pendiente del permiso de vertimientos para tramitar licencia de construcción.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13179 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO de la Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5355, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.78 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas (Este: 1.162.378,90; Norte: 1.010.545,06) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 2010 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 9 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio objeto de solicitud, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, se desprende que tiene fecha de apertura del 20 de noviembre del 2000 y un área de una hectárea ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados (1HA-0852M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No 207 de fecha 6 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretaria de Planeación Municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO CALLELARGA LOTE N° 9" ubicado en la vereda Cruces, en el Municipio de Filandia, con Ficha catastral No 632720000000000010801800001021 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos Del suelo, flora y fauna,

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

El acuerdo 012 de 2011 según el artículo Quinto, USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS las cuales sujetas al Decreto 2372 de 2010 en el Artículo 35. Definición de tos usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, Ios usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- b) Usos de restauración: Comprenden todas aquellas actividades recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*
- c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pendientes: El Artículo 21 del Decreto 3600, establece como una de las condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en suelo rural y rural suburbano, el de conservar y mantener las masas arbóreas y forestales en suelos con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°), en las condiciones que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

(...)"

De igual forma, se observa que el municipio de FILANDIA (Q) a través de su Esquema Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la





ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **DANIEL MAURICIO MORALES DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía **Nº 80.414.681**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**.

Que el Concepto de Uso de Suelo No. 207 con fecha del 6 de septiembre del 2021 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia, Quindío, establece que el predio objeto de solicitud se encuentra en la zona rural de este municipio, con relación al acuerdo No. 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Territorial para el municipio de Filandia, en este mismo, también establece que para el municipio de Filandia en cumplimiento de la UAF, según la Resolución 041 de 1996 del INCORA es mínimo de 5 hectáreas cuando el predio tiene potencialidad agrícola y mínimo de 10 hectáreas si el predio tiene potencialidad mixta o ganadera, medidas que no se cumplen según el certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-427-05-2022**-de fecha 9 de mayo del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13179-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, presentado el día 29 de octubre del 2021 por el señor **DANIEL MORALES DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía 80.414.681, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de miso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13179-2021** del día 29 de octubre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 9 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5355**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **DANIEL MORALES DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía 80.414.681, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, al correo electrónico danielmm84@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

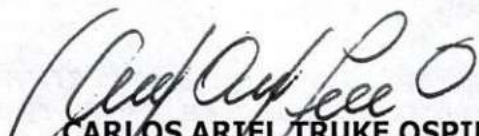
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 13179-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ**



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"

identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 en calidad de recurrente, contra la resolución número 446 del 03 de marzo del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 16 de febrero del año 2021, el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 quien actúa en calidad de solicitante y autorizado por la señora **GRACE PATRICIA RAMOS CASTIBLANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.710.056 quien se encuentra facultada como apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT No. 860034313-7 Representada Legalmente por el señor **ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.459.431, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE LAS BAILARINAS** ubicado en la vereda **MONTENEGRO (SANTA RITA)** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124693**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1947-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-599-21-07-21** del día 21 de julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 27 de agosto del año 2021, según radicado No. 12814 al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

Que para el día 03 de marzo del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 446 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN ALOJAMIENTO RURAL PARA 115 PERSONAS EN EL PREDIO 1) LOTE LAS BAILARINAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificado mediante el correo electrónico informaoficina2020@gmail.com mediante el radicado 6540 de fecha 12 de abril del año 2022.

Que para el día 02 de mayo del año 2022, el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente, interpuso recurso de reposición mediante el radicado 5393 en contra la Resolución No. 446 del 03 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA**

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*UN ALOJAMIENTO RURAL PARA 115 PERSONAS EN EL PREDIO 1) LOTE LAS BAILARINAS Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 5393 de fecha 02 de mayo del año 2022, contra la Resolución número 446 expedida el día 03 de marzo del año 2022, impetrado por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto de manera favorable, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente no interpuso el recurso de reposición dentro del plazo legal de acuerdo al artículo 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido mediante la solicitud del recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente, interpuso el recurso de reposición el día 02 de mayo del año 2022, fecha en la cual el recurso ya se encontraba extemporáneo, puesto que la resolución número 446 del 03 de marzo del año 2022, fue notificada mediante correo electrónico informaoficina2020@gmail.com el cual fue recibido y abierto de manera satisfactoria el día 12 de abril del año 2022 tal y como consta la guía de correo certipostal No. 99636290505 fiveMail, es por esto que la fecha oportuna para presentar dicho recurso, procedía hasta el día 28 de abril del 2022, además de ello el recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses..."

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales (...)"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

Que para finalizar las consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se tiene que con las estudios que anteceden, al confrontar la documentación aportada al escrito del recurso de reposición, se observó que NO se interpuso dentro el plazo legal el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente y a su vez no cumple la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que el recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 5393 de fecha 02 de mayo del año 2022, impetrado contra la Resolución número 446 del 03 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN ALOJAMIENTO RURAL PARA 115 PERSONAS EN EL PREDIO 1) LOTE LAS BAILARINAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** expediente No. 1947-2021, presentado por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 446 del 03 de marzo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN ALOJAMIENTO RURAL PARA 115 PERSONAS EN EL PREDIO 1) LOTE LAS BAILARINAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 1646 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 446 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el contenido de la presente Resolución al correo electrónico informaoficina2020@gmail.com al señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.503.086 actuando en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI** identificada con Nit número 800.201.675-6, a través de su Representante Legal **HERNANDO ARCILA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.765 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, Fundación propietaria del predio denominado: **1) BELLAVISTA** ubicado en la Vereda **SAN JOSE**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-4684** y código catastral número **00.01-010-203**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3229-2010**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BELLAVISTA
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 07.90" N ; -75° 51' 11.9" W
Código catastral	00-1-010-203
Matricula Inmobiliaria	280-4684
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	Sin información
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante oficio con radicado número 08124 de fecha 03 de setiembre de 2010, el señor Iván Darío Arcila Ríos allega certificado de cámara de comercio de la Fundación Social jiampi y ensayos de permeabilidad fincas Bellavista y Esmeralda.

Que mediante formato anexos con radicado número 09707 de fecha 25 de octubre de 2010, el señor Iván Darío Arcila Ríos allega los siguientes documentos:

- ✓ Plano disposición final.
- ✓ croquis de ubicación del predio
- ✓ fotocopia tarjeta profesional del ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel.



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diez (2010) la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, solicito al señor **HERNANDO ARCILA OSPINA**, Representante Legal de la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI**, solicitó complemento de información dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 3229-2010 en el que le solicitó la siguiente información:

- Planos y memorias de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio. Si el sistema de tratamiento es de tipo prefabricado, se debe anexar catálogo del fabricante y así mismo especificar la capacidad del mismo y el número de personas que habitan el predio."

Que mediante oficio con radicado número 0476 de fecha enero 20 de 2011, la señora Diana Lucia Román allega Plano con especificaciones y cortes y catálogo del fabricante.

Que el día 25 de febrero del año 2011 mediante oficio con radicado número 01640, el señor José Darío Villegas allega certificado de existencia y representación legal, donde consta el nombre del representante legal de la Fundación social Jiampi donde se evidencia como representante legal de la fundación la señora Edith Perdomo Castañeda, Gerente Encargada.

Que el día once (11) de marzo del año dos mil once (2011) mediante radicado No.002222 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, solicito al señor **HERNANDO ARCILA OSPINA**, Representante Legal de la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI** complemento de información dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 3229-2010 en el que le solicitó la siguiente:

"una vez revisada la última documentación entregada por usted para el trámite de permiso de vertimiento se encontró que es preciso revisar y corregir la información relativa a las especificaciones del sistema de disposición final de aguas residuales tratadas del predio, toda vez que los planos presentados carecen de detalles necesarios para la valoración técnica de diseño del sistema."



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día veintiocho (28) de abril del año dos mil once (2011) la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI**, solicitó complemento de información dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 3229-2010 la siguiente información:

1. *Plano (vista en planta) de los localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento, se debe identificar en el, origen, cantidad y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo; se debe presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*
2. *Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm por 70 cm con copia digital.*
3. *concepto sobre uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaría de planeación de la Alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fecha del 25 de julio del año 2011, el Ingeniero Ambiental **LUIS CARLOS OROZCO**, Contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó acta de visita al predio denominado **BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3229-2010, observándose lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita de verificación de la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR y continuar con el proceso de legalización de los vertimientos. En el predio se identificó tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaeróbico de flujo ascendente y sistema de disposición final (pozo de absorción) en el predio se evidenció trampas de grasas para cada unidad donde se preparan alimentos.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-800-10-19** del día 21 de



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

octubre del año 2019, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Edicto fijado el día 11 de marzo de 2020 y desfijado el día 24 de marzo de 2020 a la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI** en calidad de propietaria del predio.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.50796 realizada el día 30 de septiembre del año 2021 al predio denominado: **1) BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

" Se atiende solicitud de tramite permiso de vertimientos, donde se realiza visita al predio.

La visita es atendida por el señor Gabriel Perales con Nro. teléfono 3105953321, el cual no permite el paso al predio sin autorización del dueño.

El predio fue vendido al señor Héctor. quien atendió no sabe el apellido de nuevo propietario.

se estuvo llamado al anterior propietario (Fundación Jampi) la cual fue quien dio la dirección del predio.

Se le solicita al señor Héctor (nuevo propietario) acercarse a la CRQ para seguir con el trámite pendiente de solicitud de permiso de vertimientos con exp 3229-10."

Anexa registro fotográfico.

Que el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante radicado No 17430 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la **FUNDACION SOCIAL JAMPI** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 3229-2010 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO**, el día 30 de septiembre de 2021, con el fin de observar*



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"La visita es atendida por el señor Gabriel Peralez con No de teléfono 3105953321, el cual no permite el paso al predio sin autorización del dueño. El predio fue vendido al señor Héctor; quien atendió no sabe el apellido del nuevo propietario. Se estuvo llamando al anterior propietario (Fundación Jampi), la cual fue quien dio la dirección del predio. Se le solicita al señor Héctor (nuevo propietario) acercarse a la CRQ para seguir con el trámite pendiente de solicitud de permiso de vertimientos con Expediente 3229-10"

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificarán, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y vertimientos propuestos.

Se requiere realizar una nueva visita al predio con el objetivo de evaluar el sistema.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

En la documentación contenida en el expediente no se encontró la siguiente información:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que presente los siguientes ajustes o complementos a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
3. *Certificado de tradición actualizado, donde se registre el nuevo propietario, e información de contacto del mismo. (...)"*

Que mediante de oficio con radicado número 15331 de fecha 17 de diciembre del año 2021, el Pbro PABLO ANTONIO MENDEZ HERRERA, Representante Legal de **FUNDACION SOCIAL JAMPI**, informa lo siguiente:

*"... que la Finca Bellavista ubicada en el Paraje San Jose Jurisdicción del municipio de Montenegro Quindío, no pertenece a la Fundación Social **JAMPI** desde el año 2014, donde se realizó venta de esta predio al señor CESAR AUGUSTO BURGOS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 4.525.763 expedida en Buenavista Quindío, por tal motivo solicitamos que estos requerimientos le sean enviados a la persona indicada."*

Que el día 13 de abril de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTO – CTPV - 523 - 2022"

FECHA: 13 de abril de 2022

SOLICITANTE: FUNDACION SOCIAL JIAMPI

EXPEDIENTE: 3229 de 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas**





RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2010.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 21 de abril de 2010.
2. Solicitud de información para el trámite de permiso de vertimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del 23 de diciembre de 2010.
3. Radicado No. 00476 del 20 de enero de 2011, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de información para el trámite de permiso de vertimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del 23 de diciembre de 2010.
4. Radicado No. 004369 del 28 de abril de 2011, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 25 de julio de 2011.
6. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-800-10-19 del 21 de octubre de 2019.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 50796 del 30 de septiembre de 2021.
9. Radicado No. 00017430 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
10. Radicado No. 15331 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017430 del 08 de noviembre de 2021.
11. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BELLAVISTA
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 07.90" N ; -75° 51' 11.9" W
Código catastral	00-1-010-203
Matricula Inmobiliaria	280-4684
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	Sin información
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura = 0.70 m. **En las memorias técnicas no se muestra el desarrollo matemático a partir del cual se determinan estas dimensiones para este módulo del STARD.**

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 12750 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.90 m, L2 = 1.10 m, Ancho = 2.50 m, Altura = 1.70 m. **Esta información se toma de los planos de detalle presentados puesto que en las memorias técnicas de diseño no se proponen dimensiones ni especificaciones para el Tanque Séptico.**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias técnicas de diseño, se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad. Sin embargo, según los planos de detalle presentados, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 8625 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 2.50 m, Altura = 2.30. **No hay congruencia entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados.**

Disposición Final de Efluente: Según las memorias técnicas, para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 61.00 metros de largo y 0.40 metros de ancho. Según los planos de detalle, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres ramales de 6.00 metros de largo y 0.40 metros de ancho. **No hay congruencia entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados para la disposición final de las aguas tratadas. Además, en los planos de detalle, se muestra un Pozo de Absorción y un Campo de Infiltración por lo que no hay claridad en cuánto al sistema de disposición final propuesto.** En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 17.20 min/in.

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

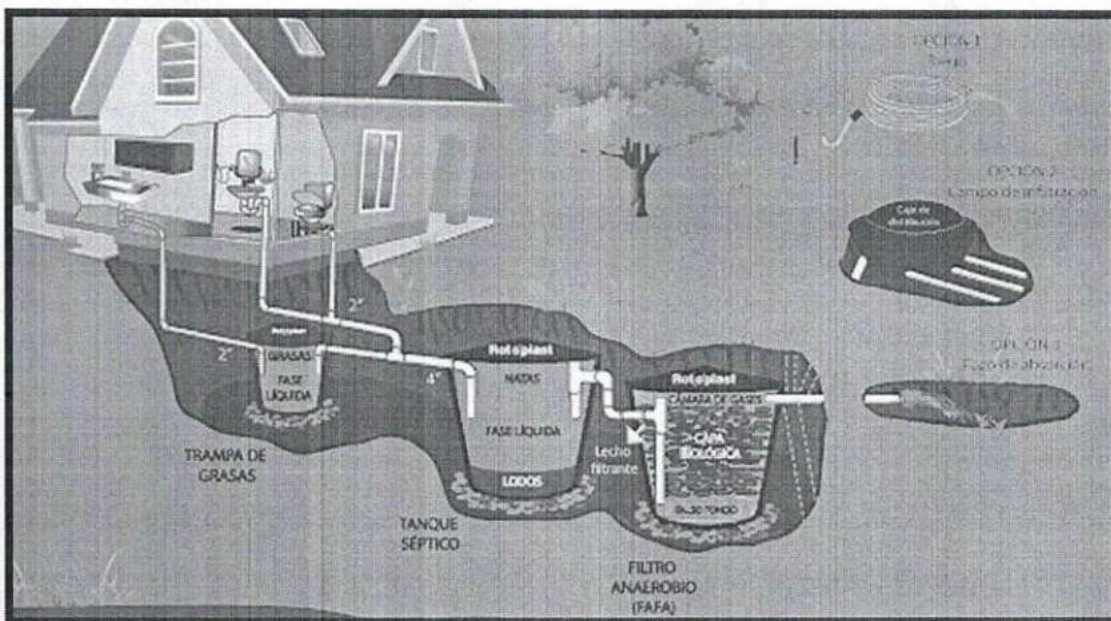


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el certificado del 06 de mayo de 2011 emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado FINCA BELLAVISTA, VEREDA SAN JOSE, presenta los siguientes usos de suelo:

- Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrero, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

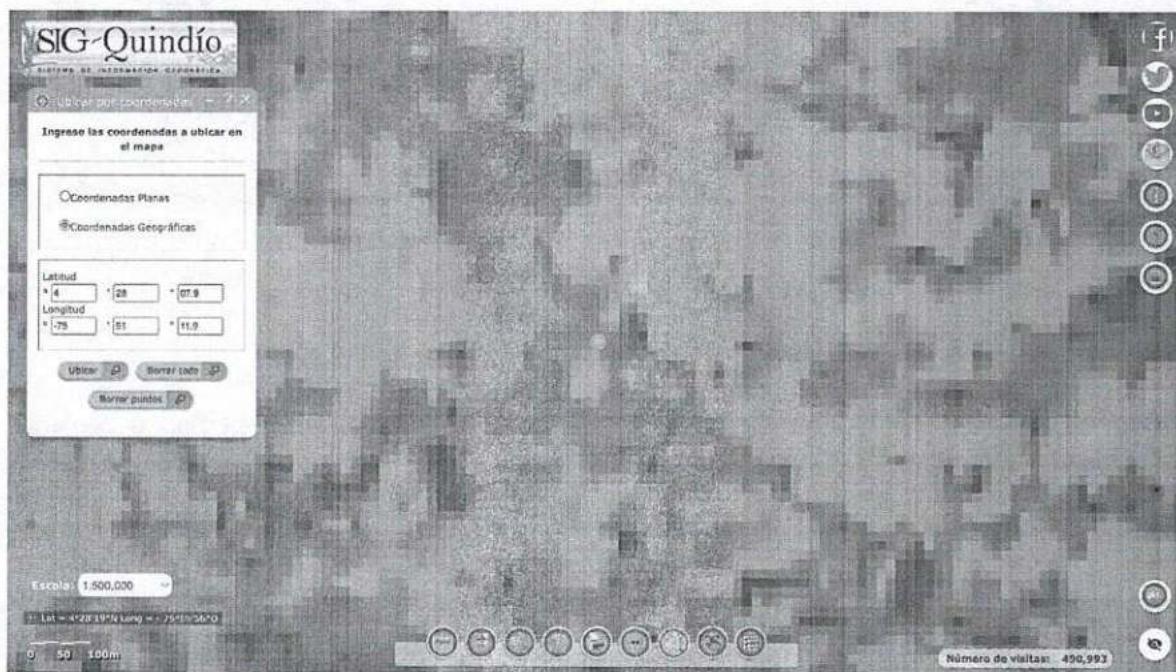


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

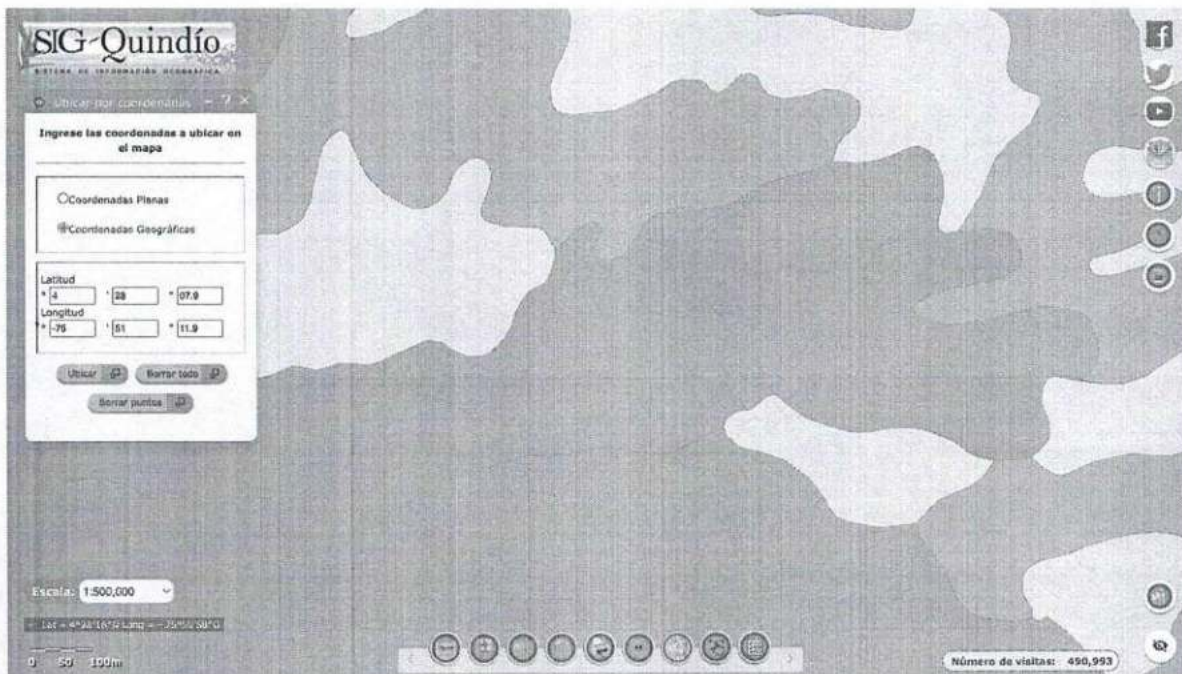


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **el punto de descarga se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

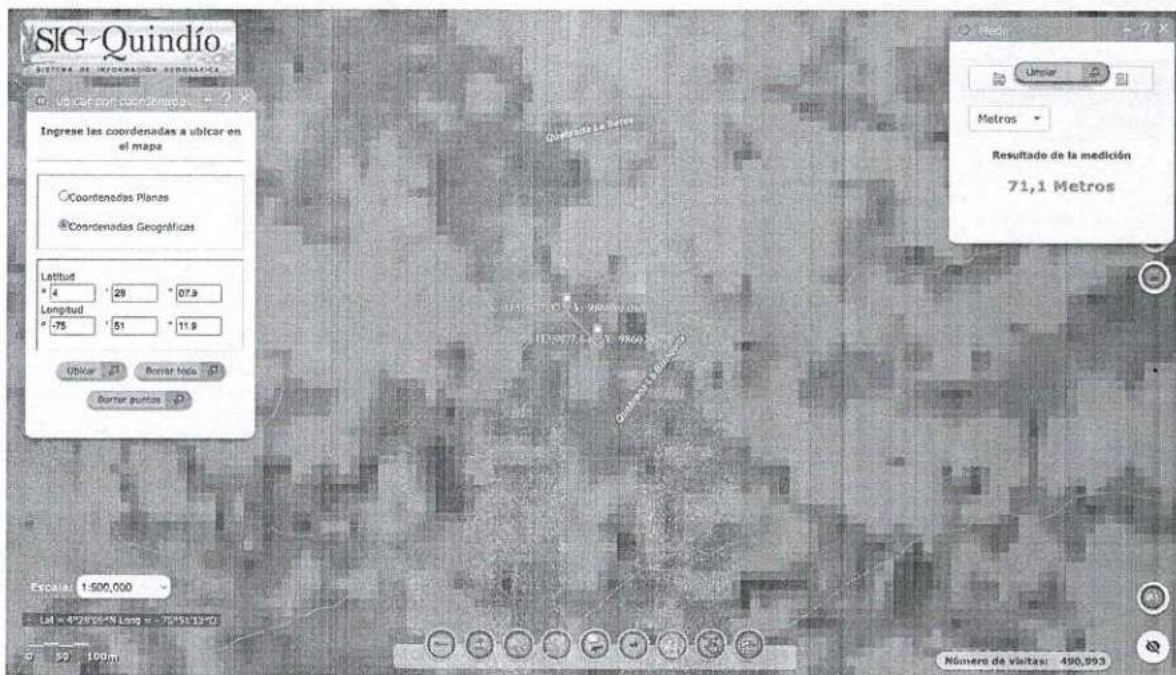


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada NO se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 4.1 del presente concepto técnico.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 50796 del 30 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- No fue posible la entrada al predio por parte del técnico enviado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No fue posible determinar las condiciones actuales de saneamiento básico del predio contentivo de la solicitud.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 4.1 del presente concepto técnico.
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017430 del 08 de noviembre de 2021 en el plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (10 días hábiles).
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las razones anteriormente expuestas.

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 50796 del 30 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3229 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BELLAVISTA ubicado en la vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-4684 y ficha catastral No. 00-1-010-203. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

"

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 13 de abril de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día trece (13) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"La visita técnica determina lo siguiente:*

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No fue posible determinar las condiciones actuales de saneamiento básico del predio contentivo de la solicitud.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 4.1 del presente concepto técnico.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017430 del 08 de noviembre de 2021 en el plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (10 días hábiles).*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las razones anteriormente expuestas.*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día doce (12) de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 3229 de 2010, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3229 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio BELLAVISTA ubicado en la vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-4684 y ficha catastral No. 00-1-010-203. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3229 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3229 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BELLAVISTA ubicado en la vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-4684 y ficha catastral No. 00-1-010-203. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico.", es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-482-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que al revisar el certificado de tradición y libertad se evidencia que el predio cuenta con una apertura el 16 de enero de 1975 y con un área de 3 hectáreas, evidenciando que el predio existía antes de la expedición de la ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."* donde se establece los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal el expediente 3229-2010 que corresponde al predio denominado **BELLAVISTA** ubicado en la Vereda **SAN JOSE**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-4684**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) BELLAVISTA** ubicado en la Vereda **SAN JOSE**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-4684**, presentado por la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI** identificada con Nit número 800.201.675-6, a través de su Representante Legal **HERNANDO ARCILA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.765 expedida en Bogotá Fundación que al momento de presentar la solicitud figura como propietaria y que según los documentos que reposan en el expediente solo existe la afirmación del Pbro PABLO ANTONIO MENDEZ HERRERA,



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

quien indica ser el Representante Legal de **FUNDACION SOCIAL JAMPI** de que la Fundación ya no es la propietaria, sin que haya prueba que demuestre quien es el verdadero propietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) BELLAVISTA** ubicado en la Vereda **SAN JOSE**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-4684**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído; en todo caso se deja claro que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero : La visita técnica determina lo siguiente: No fue posible determinar las condiciones actuales de saneamiento básico del predio contentivo de la solicitud., La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se evidencian incongruencias claras entre las memorias técnicas y los planos de detalle presentados, las cuales son descritas en el capítulo 4.1 del presente concepto técnico, El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017430 del 08 de noviembre de 2021 en el plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (10 días hábiles) y No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales generadas en el predio contentivo de la solicitud por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 3229-2010** del 21 de octubre del 2010, relacionado con el predio denominado **1) BELLAVISTA** ubicado en la Vereda **SAN JOSE**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-4684**.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la **ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI** identificada con Nit número 800.201.675-6, a través de su Representante Legal **HERNANDO ARCILA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.765 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, fundación propietaria del predio objeto de la solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo.

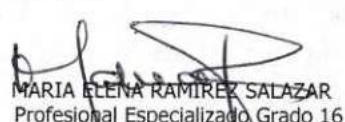
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JAMAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 1684

ARMENIA QUINDIO, 31 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) BELLAVISTA ASOCIACION POR UNA JUVENTUD E INFANCIA ASISTIDA POR MADRES Y PADRES ITALIANOS JIAMPI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 3229 DE 2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las"*



ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 en calidad de copropietario del predio **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, presentó a la **CORPORACIÓN**



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **05312 de 2021**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 36.72" N ; -75° 42' 42.00" W
Código catastral	0003000000000809800003065
Matricula Inmobiliaria	280-169355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-421-27-05-21** del día 27 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo cesargonzalezmejia1960@gmail.com y se comunicó a la Señora JANETH VELANDIA MORA en calidad de TERCERO DETERMINADO el día 09 de Junio de 2021, mediante oficio radicado 0008043.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 52062 de acuerdo a la visita realizada el día 03 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"se realiza visita técnica al predio Lote 6 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que hay:

ARMENIA QUINDIO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

*Dos trampas de grasa, tanque séptico, FAFA: Mampostería.
Pozo de absorción: Ladrillo tolette. 3.60m de profundidad.*

*El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta filtraciones ni olores.
Cuenta con 6 baños y cocina. Habitan 3 personas permanentes*

Acueducto: EPA. Vivienda campestre

Que para el día 06 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-473 - 2021

FECHA: 06 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: CESAR GONZALEZ MEJIA

EXPEDIENTE: 5312 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- *Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 10 de mayo de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.*
- *Radicado No. 00008044 del 08 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cita al usuario para notificarle el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.*
- *Radicado No. 00008043 del 08 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) comunica el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-421-27-05-21 del 27 de mayo de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52062 del 03 de noviembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 28' 36.72" N ; -75° 42' 42.00" W
Código catastral	0003000000000809800003065
Matricula Inmobiliaria	280-169355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.60 metros de altura útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.

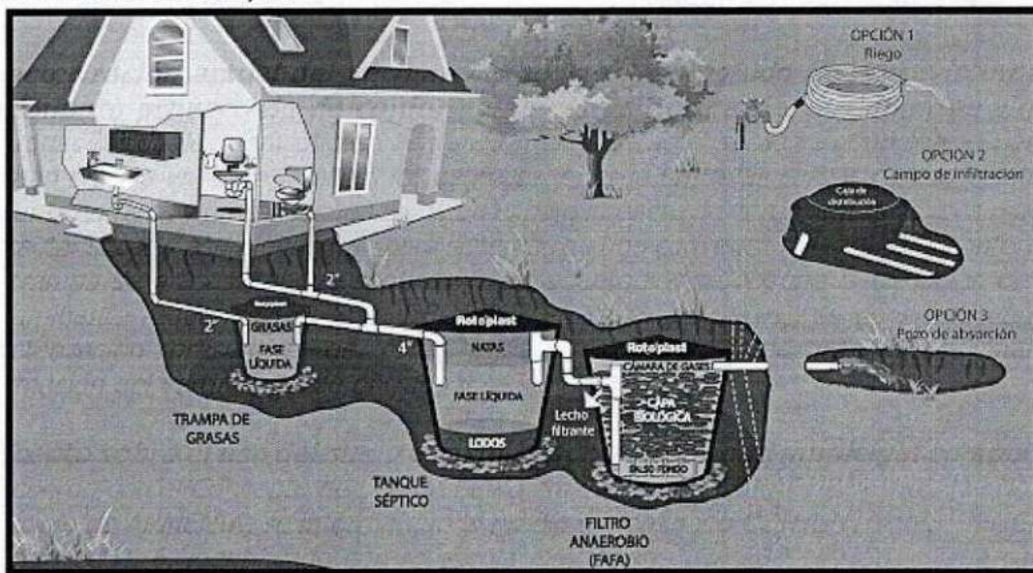


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo emitido por la CURADURIA URBANA No. 2 del municipio de ARMENIA, se informa que el predio denominado CONJUNTO RESIDENCIAL LA CECILIA LOTE 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169355 y ficha catastral No. 00-03-0000-8098-000 presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, servicios de logística, almacenamiento, industria, estaciones de servicio, alojamientos.



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Uso principal: Industrial pesado, servicios de logística de transporte, estaciones de servicio, almacenamiento.

Uso compatible: Comercial, entretenimiento de alto impacto.

Uso restringido: Turismo y agrícola.

Uso prohibido: Vivienda campestre, pecuaria, avícola y porcícola.



Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

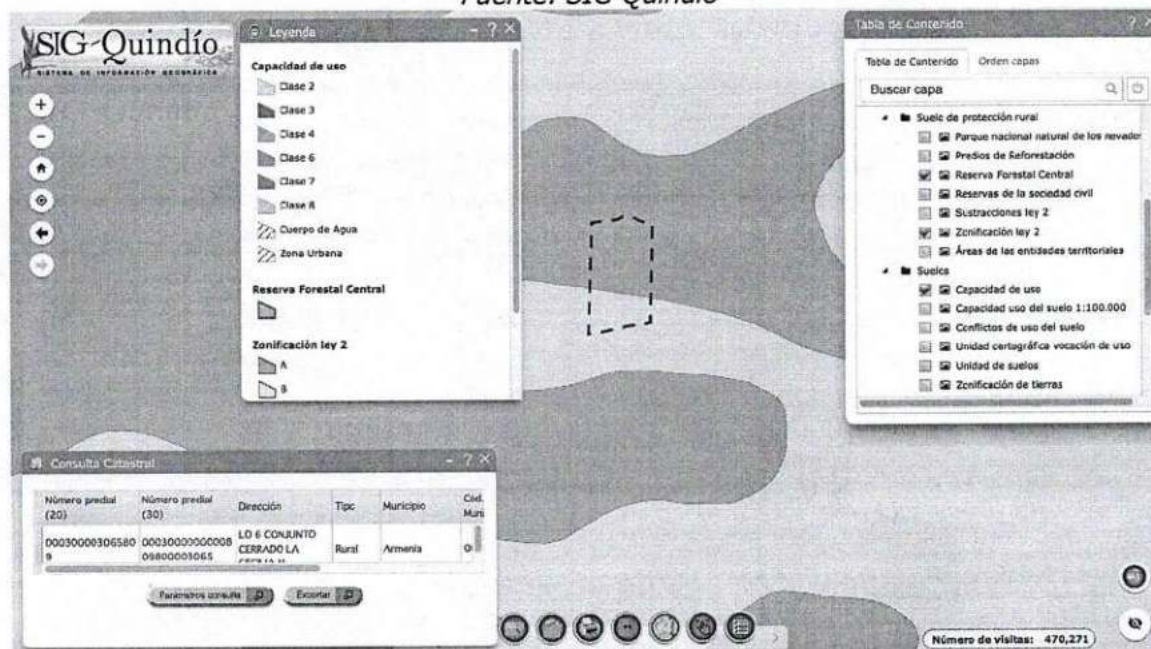


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52062 del 03 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una (1) vivienda habitada permanentemente por tres (3) personas y que cuenta con seis (6) baños y una (1) cocina.*
- La vivienda cuenta con un sistema completo conformado por una Trampa de Grasas en mampostería, un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros, un Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros y un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 3.60 m de profundidad.*
- El sistema se encuentra completo y funcionando correctamente. No presenta olores ni filtraciones.*
- No se observa afectación forestal.*
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
- Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el sistema.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52062 del 03 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5312 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **CONJUNTO CERRADO LA CECILIA LOTE #6** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q.)**, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169355 y ficha catastral No. 000300000000809800003065. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

Que mediante Resolución No. 000966 del 06 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.992 copropietario del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169355** el cual fue notificado de manera electrónica el día 19 de abril del año 2022, al correo electrónico cesargonzalezmejia1960@gmail.com

Que el día 25 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, presentaron escrito con radicado No. E04968-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000966 del 06 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No.
05312-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por , los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, en contra de la Resolución **No. 000966** del 06 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE**

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (copropietarios) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que los recurrentes, los señores **CESAR GONZALEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.992 y la señora **JANETH VELANDIA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.640.961 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, presentan unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E04968-22 del 25 de abril de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 05312-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el
proceso de responsabilidad fiscal.**

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas número **05312-2021**, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se fundamentó en el concepto de uso de suelos emitido por el Curador Urbano N°2, autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, en el



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

cual se indica que el predio **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** se encuentra en suelo de expansión industrial, (bajo el sustento del Acuerdo municipal 019 de 2009 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ARMENIA 2009-2023**") evidenciando en dicho concepto que la destinación a vivienda campestre se encuentra entre los usos prohibidos. Sin embargo, pese a que el solicitante aportó inicialmente la licencia de Urbanismo 2004-2 del 14 de septiembre de 2004 y número de radicación 171 al proyecto "la Cecilia", la corporación se fundamentó en el momento de emitir la decisión de fondo el concepto de uso de suelos emitido por el Curador Urbano N°2, el cual prohíbe la destinación de vivienda campestre para los suelos de expansión industrial, la cual contraría uno de los requisitos indispensables en el ordenamiento jurídico (compatibilidad del uso de suelo) para el respectivo otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS** y una vez analizado el expediente, se evidenció que el solicitante aportó dentro del expediente 05312-21, las resoluciones por medio del cual, la Curaduría Urbana N°1 del municipio de Armenia, Quindío otorgó Licencia de Urbanismo 2004-2 del 14 de septiembre de 2004 y número de radicación 171 al proyecto "la Cecilia", del cual, por medio de RESOLUCIÓN 310 del 7 de diciembre de 2007 expedida por el municipio de Armenia, reconoció personería jurídica al "CONJUNTO CERRADO LA CECILIA PROPIEDAD HORIZONTAL", consecuente al Acuerdo 001 de 1999 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA 1999-2006**" (vigente al momento de otorgar la licencia 2004-2, con número de radicado 171); de igual forma, la Curaduría Urbana N°1 de Armenia expidió por medio de Resolución No 63001-1-21-0231 del 30 de agosto de 2021, licencia de construcción "**POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA**", para lo cual se evidencia en el presente acto motivo, que al solicitante le concierne la preexistencia de derechos frente al predio objeto de solicitud, para lo cual, la Honorable Corte Constitucional por medio de Sentencia C-192 del 2016, ha dispuesto que:

"(...)

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador,

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

*A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. **En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador.*

(...)"

Así mismo, más adelante reafirmó que:

"(...)

En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.

En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. No obstante lo anterior, en ocasiones, dichas expectativas deben ser protegidas en virtud del artículo 83 mediante la adopción de medidas provisionales o de transición.

(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

(...)"

De igual modo, es menester mencionar que, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto 019 de 2012, la licencia confiere derechos de construcción y desarrollo. En ese sentido, sin perjuicio de las condiciones que ha fijado el Consejo de Estado, deben ser respetados los derechos en ellas contenidos. En el caso de modificación de las normas urbanísticas, el derecho adquirido corresponde a las obras o actuaciones que se encuentren ya ejecutadas al amparo de la licencia¹.

Adicionalmente, considerando lo prescrito en el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, la existencia de un derecho adquirido en materia urbanística depende, de una parte, de la existencia de una licencia de urbanización y, de otra, de que su titular cumpla las obligaciones en ella fijadas. Antes de su expedición, el solicitante tiene una simple expectativa².

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **05312 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal correspondiente, siendo necesario volver al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas; así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS**, contra la Resolución No. 000966 del 06 de abril del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. 05312 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que

¹ Intervención Secretaría Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. Sentencia 192-16. Honorable Corte Constitucional.

² Intervención Secretaría Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. Sentencia 192-16. Honorable Corte Constitucional.

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS**.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 000966 de 2022, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones, presentado por el señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO CERRADO LA CECILIA (TIERRA LABRANITA)**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de



RESOLUCION No. 1667 DEL 26 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000966 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-169355**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 05312 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **CESAR GONZALEZ MEJIA** y la señora **JANETH VELANDIA MORA**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de solicitud, a la dirección de correo electrónico cesargonzalezmejia1960@gmail.com de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.

